

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1120-23-EP/26 En el Caso No. 1120-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1120-23-EP.	2
8-23-AN/26 En el Caso No. 8-23-AN Se acepta la acción por incumplimiento planteada en el caso No. 8-23-AN.	27
123-23-IS/26 En el Caso No. 123-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 123-23-IS.....	41



Sentencia 1120-23-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 26 de febrero de 2026

CASO 1120-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1120-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de abandono del recurso de casación emitido dentro de un proceso penal. Este Organismo verifica la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, dado que, al declarar el abandono de la causa, la judicatura accionada impidió que el accionante pueda fundamentar su recurso.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de junio de 2017, dentro del proceso penal 08282-2017-01075 se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia en contra de Carlos Andrés Ayoví Cortez (“**Carlos Ayoví**”). El juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) calificó la legalidad de la aprehensión y ordenó prisión preventiva en su contra. A su vez, la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) formuló cargos por el delito de asesinato tipificado en el artículo 140 numeral 2 del COIP.¹
2. El 19 de julio de 2017, la FGE solicitó la vinculación al proceso de Dalier Alain Castillo Rivero (“**Dalier Castillo**”). El 21 de septiembre de 2017, la FGE formuló cargos en contra de Dalier Castillo y la Unidad Judicial ordenó como medida cautelar prisión preventiva.
3. El 02 de abril de 2018, la Unidad Judicial emitió auto de llamamiento a juicio en contra de Carlos Ayoví. Por otra parte, con relación a Dalier Castillo, la Unidad Judicial dispuso que se suspenda la etapa de juicio, debido a que el mismo se encontraba prófugo.

¹ La FGE consideró que el 19 de junio del 2017 aproximadamente a las 20h00 en la ciudad de Esmeraldas, la señora Emily Preciado se encontraba sentada, con su hija de aproximadamente 2 años en sus brazos, esperando a su conviviente, cuando escuchó dos detonaciones de bala, una de ellas rozó su cabeza y otra le impactó a su hija, quien falleció. Posteriormente, la policía procedió a la aprehensión de Carlos Ayoví, quien habría sido identificado como una de las personas que portaba el arma de fuego.

4. El 18 de abril de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas (“**Tribunal Penal**”) dictó sentencia condenatoria en contra de Carlos Ayoví por considerarlo autor mediato del delito de homicidio, tipificado y sancionado en el artículo 144 del COIP,² en concordancia con el artículo 47 numerales 5 y 14 del mismo cuerpo legal.³ Consecuentemente, le impuso la pena privativa de libertad de diecisiete años cuatro meses y una multa de ochenta salarios básicos unificados.⁴ En cuanto a la reparación integral a la víctima fijó la cantidad de sesenta mil dólares. En contra de esta decisión Carlos Ayoví interpuso recurso de apelación, el cual fue negado el 02 de octubre de 2019 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (“**Sala Provincial**”).

5. El 22 de abril de 2019, la Policía Nacional informó a la Unidad Judicial que Dalier Castillo fue detenido el 19 de abril de 2019. En consecuencia, el 16 de septiembre de 2020, el Tribunal Penal dictó sentencia condenatoria en contra de Dalier Castillo por considerarlo autor mediato del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140 numeral 2 del COIP,⁵ en concordancia con el artículo 42 numeral 2 literal a)⁶ y el artículo 47 numerales 5 y 11 del mismo cuerpo legal.⁷ Además, le impuso la pena privativa de libertad de treinta y cuatro años ocho meses y una multa de mil trescientos treinta y tres salarios básicos unificados. En cuanto a la reparación integral a la víctima fijó la cantidad de treinta y seis mil dólares.⁸

² COIP, art. 144.- Homicidio. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

³ Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal: [...] 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.
[...] 14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.

⁴ El Tribunal Penal manifestó que el 19 de junio de 2017, Carlos Ayoví acompañado de otras cinco personas, disparó en contra de la humanidad de la menor de edad S.N.P.D. produciendo su muerte. Sin embargo, dado que FGE no justificó ninguna circunstancia que configure el delito de asesinato, concluyó que se ha probado el delito de homicidio simple.

⁵ COIP, art. 140.- Asesinato. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

[...] 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.

⁶ COIP, art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

[...] 2. Autoría mediata:

a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión

⁷ Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal: [...] 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.

[...] 11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.

⁸ El Tribunal Penal en lo principal sostuvo que el 19 de junio de 2017 el procesado conocido como alias “La Jiña” participó junto a cinco personas más en el asesinato de la menor de aproximadamente dos años S.N.P.D, quien falleció por un impacto de bala en el cráneo en un ataque en el cual su madre Emily Patricia Preciado Díaz también resultó herida. De acuerdo con el Tribunal Penal, el procesado habría realizado uno de los tres disparos y habría instigado a que remataran a la señora Emily Preciado.

6. Dalier Castillo interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado el 21 de marzo de 2022, por la Sala Provincial. En contra de esta decisión, Dalier Castillo presentó recurso de casación.
7. El 23 de noviembre de 2022, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) convocó a las partes procesales a la audiencia de fundamentación del recurso de casación para el 29 de noviembre de 2022 a las 16h00.
8. El 29 de noviembre de 2022 a las 12h30, la audiencia fue diferida “por cuestiones inherentes a la Sala”. El 07 de diciembre de 2022 y el 22 de febrero de 2023, Dalier Castillo a través de su abogada Úrsula Jumbo Pinto solicitó que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación.
9. El 15 de marzo de 2023, la Sala Nacional convocó a la audiencia de fundamentación del recurso de casación para que se lleve a cabo el 24 de marzo de 2023 a las 09h45.
10. El 23 de marzo de 2023 a las 16:16, Pablo Jaime Vélez Rueda, abogado también de Dalier Castillo, presentó un escrito solicitando el diferimiento de la audiencia por cuestiones de salud. Para el efecto, adjuntó un certificado médico privado.
11. El 24 de marzo de 2023 a las 09h38, la Sala Nacional negó el pedido realizado por Pablo Jaime Vélez Rueda, abogado de Dalier Castillo, y señaló:

Con relación al pedido de diferimiento de la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación del recurso de casación, señalada para el día viernes 24 de marzo de 2023, a las 09:45 se lo niega ipso facto, en la medida en que, la referida diligencia ha sido convocada con suficiente antelación, garantizando el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76.7.a, b y c de la Constitución de la República, que le asiste al encausado, de conformidad al calendario de audiencias y carga procesal que lleva esta Sala, más aún, cuando tal pedimento es extemporáneo, dado que ha sido presentado a la víspera de la audiencia, y además que, en el certificado médico que se adjunta, no consta el sello correspondiente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); que certifique su validación; y, de la revisión del expediente se desprende que la doctora Úrsula Jumbo Pinto también está autorizada para actuar en esta causa como defensa técnica del procesado recurrente Dalier Alain Castillo Rivero.

12. En esa misma fecha a las 10h35, el secretario relator sentó razón de no comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso de casación y de la declaratoria de abandono realizada por la Sala Nacional.
13. El 30 de marzo de 2023, el abogado de Dalier Castillo solicitó que se fije fecha para que se lleve a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación. El 31 de

marzo de 2023, la Sala Nacional informó que “oportunamente se convocará a la respectiva audiencia oral, pública y de contradicción”.

14. El 03 de abril de 2023, la Sala Nacional emitió auto de abandono debido a la inasistencia del procesado Dalier Castillo y sus abogados (Úrsula Jumbo Pinto y Pablo Jaime Vélez Rueda) a la audiencia de fundamentación del recurso de casación.
15. El 03 de mayo de 2023, Dalier Castillo (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono de 03 de abril de 2023 emitido por la Sala Nacional (“**auto impugnado**”).
16. El 10 de noviembre de 2023, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y la exjueza constitucional Carmen Corral Ponce, admitió a trámite la acción planteada y requirió a la Sala Nacional que presente su informe de descargo y remita el expediente.
17. El 18 de diciembre de 2023, Marco Rodríguez Ruiz, en calidad de juez de la Sala Nacional, presentó el informe de descargo.
18. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 22 de diciembre de 2025.

2. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Parte accionante

20. El accionante considera que el auto impugnado ha violado su derecho a la defensa en las siguientes garantías: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y ser escuchado en el momento oportuno y en

igualdad de condiciones (art. 76 numeral 7 literales a, b y c CRE). A continuación, se desarrollan los argumentos esgrimidos en la demanda.

- 21.** El accionante manifiesta que el 23 de marzo de 2023 solicitó el diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso de casación convocada para el 24 de marzo de 2023. Esto en virtud de que su abogado defensor Pablo Vélez Rueda estaba con reposo médico por tres días, tal como constaba en el certificado médico que adjuntó. En respuesta a su pedido, el 24 de marzo de 2023, la Sala Nacional negó lo solicitado y en auto de 31 de marzo de 2023 informó que se agendará la audiencia conforme a la disponibilidad de la Sala. Sin embargo, el 03 de abril de 2023, la Sala Nacional declaró el abandono del recurso contradiciéndose con el auto de 31 de marzo de 2023. Esta acción judicial a criterio del accionante lo dejó en estado de indefensión y cuartó su derecho a la defensa al no haber aceptado la justificación médica.
- 22.** En cuanto a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE, el accionante refiere que ya se había fijado una primera fecha para la audiencia de fundamentación del recurso de casación y la Sala Nacional a tres horas de la instalación de la misma les notificó “sin sustento jurídico” su suspensión. Por esta razón, la abogada Úrsula Jumbo se retiró de la defensa, ya que habría viajado desde Esmeraldas para acudir a la audiencia y al no instalarse le produjo grandes inconvenientes. En cuanto al certificado médico adjunto al pedido de diferimiento, el accionante alude que se presentó un certificado privado porque su abogado defensor no es afiliado al IESS y el pedido de diferimiento se realizó con 12 horas de antelación a la audiencia. No obstante, la Sala Nacional al negarle su petición le privó del derecho a la defensa en una instancia definitiva en la que se iba a resolver su situación jurídica, ocasionándole también la vulneración del principio de presunción de inocencia.
- 23.** Por otra parte, el accionante argumenta que la Sala Nacional al declarar el abandono del recurso de casación restringió su derecho a la defensa impidiendo que cuente con el tiempo y la oportunidad de utilizar los medios adecuados. Asimismo, limitó su derecho a ser escuchado en el momento procesal oportuno, como lo es la audiencia de sustentación del recurso de casación, y exponer los argumentos jurídicos que podrían cambiar su situación, condicionando su derecho a una circunstancia de terceros.
- 24.** Finalmente, señala que la Sala Nacional vulneró su derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones porque suspendió la primera audiencia sin sustento jurídico a solo tres horas de su instalación, mientras que su pedido de diferimiento pese a haber sido solicitado con un día de anterioridad y de manera justificada, fue negado.

25. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que la Sala Nacional conozca en audiencia oral y pública su recurso de casación.

3.2. Sala Nacional

26. Marco Rodríguez, en calidad de juez de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en su informe de descargo manifiesta que la audiencia de 29 de noviembre de 2022 fue diferida por asuntos inherentes a la Sala Penal y que, en su lugar, se convocó por segunda ocasión para el 24 de marzo de 2023. Sin embargo, dado que ni el accionante ni su defensa técnica comparecieron a la audiencia se emitió auto interlocutorio oral de abandono, el cual consta en la razón actuarial cargada en el sistema SATJE.
27. Con relación al pedido de diferimiento realizado por el abogado del accionante, señala que el mismo fue rechazado porque el certificado no se encontraba avalado en legal y debida forma y el accionante contaba con otra abogada para que ejerza su defensa técnica.
28. Por otra parte, expone que el accionante solicitó que se señale nueva fecha y hora para la audiencia de fundamentación del recurso y el “doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional encargado del despacho por licencia concedida al suscrito Magistrado, emitió una providencia indicando que oportunamente se señalará día y hora para la diligencia solicitada”. Por lo que, el accionante no justifica de qué forma “la supuesta contradicción entre un auto de sustanciación y el auto de abandono, vulnera su derecho a la defensa”. Además, refiere que el abogado patrocinador del accionante conocía la declaratoria de abandono sentada por la Secretaría de la causa y que consta en el sistema SATJE, así como de las consecuencias jurídicas que conlleva no asistir a una audiencia, incluso porque ello fue advertido en la convocatoria a audiencia. Por lo que, el escrito en el que se solicitaba el diferimiento buscaba “sorprender a la administración de justicia y obstruir el curso normal de la Litis”.
29. Con relación a la negativa de diferimiento, refirió que la declaratoria de abandono operó en virtud del artículo 652.8 del COIP. Además, indicó que el pedido de diferimiento “fue realizado a víspera de la audiencia”, el certificado médico no se encontraba avalado por ninguna casa de salud del sistema público y el accionante contaba también con el patrocinio de la abogada Úrsula Jumbo para que pueda sustentar el recurso de casación en la audiencia. Respecto a este último punto, adujo que el accionante mediante una “falacia argumentativa” subraya que la abogada no acudió a la segunda convocatoria de audiencia porque se retiró de la defensa tras

suspenderse la primera audiencia, no obstante, aquello “no fue justificado dentro del curso normal de la litis, y, por ende, vulnera el principio de verdad procesal”.

30. Con base en los argumentos expuestos, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento del problema jurídico

31. Como ha señalado esta Corte, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho constitucional.⁹
32. Los cargos expuestos por el accionante se centran en cuestionar la vulneración del derecho a la defensa en las garantías previstas en los numerales a, b y c del artículo 76.7 de la CRE porque la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación, pese a que su abogado defensor solicitó el diferimiento de la audiencia por razones médicas con 12 horas de antelación. Asimismo, señala que aun cuando tenía otra abogada autorizada, tras haberse diferido la primera audiencia, se retiró de la defensa. Por último, cuestiona que la Sala Nacional si bien negó su pedido de diferimiento, luego refirió que señalará fecha para la audiencia, pero finalmente declaró el abandono. De acuerdo con el accionante, estas actuaciones judiciales le privaron de ejercer su derecho a la defensa en una instancia definitiva y lo condicionó a “una circunstancia de terceros”.
33. Al respecto, si bien el accionante sustenta sus cargos en el artículo 76.7 numerales a, b y c de la CRE, esta Corte observa que los mismos se dirigen a cuestionar la imposibilidad de fundamentar en audiencia su recurso de casación a causa de la declaratoria de abandono, lo cual tiene relación con la garantía de recurrir. En consecuencia, para responder adecuadamente los cargos expuestos por el accionante y evitar reiteraciones, esta Corte estima adecuado reconducirlos a la luz del derecho a la defensa en la garantía de recurrir.¹⁰ Así, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa del accionante en la garantía de recurrir porque declaró el abandono del recurso de casación por la ausencia presuntamente injustificada del accionante y su defensa técnica?**

⁹ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁰ En ese sentido, cuando el accionante alega la vulneración del derecho a la defensa por la declaratoria de abandono de su recurso, esta Corte ha analizado los cargos en conexión con la garantía de recurrir. Por ejemplo: CCE, sentencia 797-23-EP/25, 07 de noviembre de 2025, párr. 21; sentencia 2297-18-EP/23, 08 de marzo de 2023, párr. 4.1; y, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 31.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa del accionante en la garantía de recurrir porque declaró el abandono del recurso de casación por la ausencia presuntamente injustificada del accionante y su defensa técnica?

34. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

35. Sobre la garantía de recurrir, este Organismo ha señalado que es una garantía del debido proceso que permite que las resoluciones jurisdiccionales sean revisadas por el órgano jerárquicamente superior para subsanar posibles errores u omisiones judiciales.¹¹ No obstante, el ejercicio de la garantía de recurrir no es absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley.¹²
36. En ese sentido, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial.¹³ Un supuesto de ello es la posibilidad de declarar el abandono del recurso.¹⁴ Sin embargo, esta potestad no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio de los derechos, mucho menos en los procesos penales, que por su naturaleza pueden resultar en limitaciones a la libertad personal.¹⁵ En ese sentido, la aplicación de la figura del abandono es razonable cuando deviene de la voluntad expresa de las partes procesales o deriva de su propia negligencia, caso contrario equivale a una restricción injustificada del derecho a la defensa de los intervinientes.¹⁶
37. Así, esta Corte ha determinado que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono de un recurso debe i) revisar a quién le era atribuible el acto u omisión

¹¹ CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26 y sentencia 1961-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párr. 20.

¹² CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ CCE, sentencia 797-23-EP/25, 07 de noviembre de 2025, párr. 24.

¹⁵ CCE, sentencia 2843-17-EP/23, 08 de marzo de 2023, párr. 29.

¹⁶ *Ibid.*

que provocó el abandono e ii) identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono.¹⁷ En relación con el primer elemento, la Corte ha señalado que “la falta de comparecencia del imputado no puede ser interpretada automáticamente como abandono por parte del procesado. Los jueces tienen que examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado para poder aplicar la regla del abandono”.¹⁸ Asimismo, los jueces “deben contar o asignar la asistencia de una o un defensor público cuando se produce la ausencia en la audiencia de la persona que ejerce la defensa técnica privada de una de las partes procesales”.¹⁹

- 38.** Por lo que, esta Corte ha sostenido que si la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación de un recurso es imputable exclusivamente al abogado patrocinador del recurrente y no se considera que la ausencia de la persona procesada se debió a algún motivo ajeno a su voluntad, por ejemplo, encontrarse privado de libertad,²⁰ se vulnera el derecho a recurrir.²¹
- 39.** En el caso bajo análisis, el accionante alega que la Sala Nacional vulneró su derecho a la defensa porque declaró el abandono del recurso de casación por circunstancias de terceros. En relación a ello, indica que su abogado defensor solicitó el diferimiento de la audiencia por razones médicas y adjuntó un certificado privado, ya que no es afiliado al IESS. Asimismo, argumenta que la otra abogada que formaba parte de su defensa, tras haber asistido a la primera convocatoria de audiencia, la cual se difirió a cargo de la Sala Nacional, se retiró de la defensa. Finalmente, señala que, si bien se negó el diferimiento, luego la Sala Nacional señaló que se fijará fecha para la audiencia, pero finalmente declaró el abandono.
- 40.** Por otra parte, la Sala Nacional alude que se declaró el abandono del recurso porque ni el accionante ni su defensa técnica comparecieron a la audiencia. De igual manera, refiere que el pedido de diferimiento fue rechazado porque el certificado no se encontraba avalado en legal y debida forma y el accionante contaba con otra abogada para que ejerza su defensa técnica. Por último, indica que el mismo día de la audiencia se emitió auto interlocutorio oral de abandono, el cual consta en la razón actuarial cargada en el sistema SATJE. De modo que, a pesar de que el conjuer nacional encargado emitió una providencia indicando que se fijará fecha para la audiencia, el accionante ya conocía que se habría declarado el abandono.

¹⁷ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 45.

¹⁸ CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 21.

¹⁹ CCE, sentencia 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 50.

²⁰ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párrs. 47-49.

²¹ CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 32.

- 41.** En este sentido, le corresponde a esta Corte verificar además de los presupuestos desarrollados en los párrafos 37 y 38, los siguientes: i) quién ejercía la representación del accionante (si el accionante tenía dos abogados defensores o solo uno) y, ii) el tratamiento dado por la Sala Nacional a la justificación por parte del abogado Pablo Jaime Vélez Rueda.²²
- 42.** Bajo estos parámetros, de la revisión del proceso se verifica lo siguiente:
- 42.1.** El 28 de marzo de 2022, el accionante interpuso su recurso de casación con el patrocinio del abogado Pablo Jaime Vélez Rueda.
- 42.2.** El 23 de noviembre de 2022, la Sala Nacional avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes procesales a la audiencia de fundamentación del recurso de casación para el 29 de noviembre de 2022 a las 16h00 mediante la plataforma Zoom. Además, se señaló la posibilidad de asistir de manera presencial.
- 42.3.** El 29 de noviembre de 2022 a las 12h34, la Sala Nacional señaló que “por asuntos inherentes de la Sala, se difiere la audiencia”.
- 42.4.** El 07 de diciembre de 2022 y el 22 de febrero de 2023, el accionante patrocinado por Úrsula Jumbo Pinto solicitó que se fije fecha y hora para la audiencia de fundamentación del recurso de casación.
- 42.5.** El 15 de marzo de 2023, la Sala Nacional convocó a audiencia telemática para el 24 de marzo de 2023 a las 09h45. Además, señaló la posibilidad de asistir de manera presencial. Por otra parte, ordenó oficiar al Centro de Privación de Libertad de varones de Esmeraldas y al SNAI a fin de que el procesado comparezca telemáticamente a la audiencia, dado que se encontraba detenido. Asimismo, ordenó oficiar a la Defensoría Pública a fin de que ejerza la defensa del procesado no recurrente Carlos Andrés Ayoví Cortez y la víctima. Finalmente, se advirtió de las consecuencias previstas en el artículo 652.8 del COIP en caso de no asistir a la audiencia.
- 42.6.** El 23 de marzo de 2023 a las 16h16, el abogado del accionante Pablo Jaime Vélez Rueda solicitó el diferimiento de la audiencia por razones médicas. Además, adjuntó un certificado médico privado, en el cual le prescribían reposo médico durante el 23 y 24 de marzo de 2023 por faringitis aguda no especificada.

²² CCE, sentencia 797-23-EP/25, 07 de noviembre de 2025, párr. 27.

42.7. El 24 de marzo de 2023 a las 09h38, la Sala Nacional negó el pedido de diferimiento exponiendo las siguientes razones:

[...] la referida diligencia ha sido convocada con suficiente antelación, garantizando el derecho a la defensa, [...] más aun, cuando tal pedimento es extemporáneo, dado que ha sido presentado a la víspera de la audiencia, y además que, en el certificado médico que se adjunta no consta el sello correspondiente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que certifique su validación; y,

De la revisión del expediente se desprende que la doctora Úrsula Jumbo Pinto también está autorizada para actuar en esta causa como defensa técnica del procesado recurrente Dalier Alain Castillo Rivero.

42.8. El 24 de marzo de 2023, el secretario relator de la Sala Nacional sentó razón de no comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso de casación del procesado y sus defensas técnicas. Asimismo, indicó que el Tribunal de Casación, conformado por los jueces nacionales Marco Rodríguez y Daniella Camacho y la conjueza nacional Rita Bravo declararon el abandono del recurso de casación. Por otra parte, dejó constancia de la asistencia de la Defensoría Pública en representación de los derechos de la víctima y del procesado no recurrente Carlos Ayoví Cortez y la FGE.

42.9. La causa fue encargada al conjuez nacional Julio Arrieta Escobar desde los días 28 y 29 de marzo de 2023 (a partir de las 14h31 en adelante) y durante los días 30 y 31 de marzo de 2023, por licencia con remuneración concedida al juez nacional Marco Rodríguez.

42.10. El 30 de marzo de 2023, el abogado del accionante expuso que la Sala Nacional difirió la audiencia por una ocasión “sin explicación legal” horas antes de su instalación. Posterior a ello, solicitó que se señale fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia. En cuanto a la negativa de diferimiento, señaló que el certificado no tenía el sello del IESS porque no es afiliado y que la abogada Úrsula Jumbo se retiró de la defensa a causa del diferimiento de la primera audiencia, ya que habría viajado desde la ciudad de Esmeraldas hasta Quito infructuosamente, solicitándole que únicamente él asuma la defensa.

42.11. El 31 de marzo de 2023, en providencia suscrita por el conjuez nacional Julio Arrieta Escobar, la Sala Nacional señaló que se tomará en cuenta lo solicitado “considerando el calendario y cronograma de audiencias [...] y oportunamente se convocará a la respectiva audiencia oral, pública y de contradicción”.

42.12. El 03 de abril de 2023, la Sala Nacional declaró el abandono del recurso con base en el artículo 652.8 del COIP porque ni el recurrente ni sus abogados

defensores acudieron a la “audiencia de fundamentación del recurso de casación, pese a haber sido debidamente convocados y prevenidos en cuanto a la obligatoriedad de su comparecencia”.

- 43.** De lo expuesto, este Organismo observa que la Sala Nacional determinó que el abandono del recurso de casación le fue aparentemente imputable al accionante y a sus abogados defensores por su falta de comparecencia a la audiencia.²³ Por lo que aplicó el artículo 652.8 del COIP.
- 44.** Por otra parte, la Sala Nacional previo a resolver la declaratoria de abandono del recurso de casación en audiencia,²⁴ negó el pedido de diferimiento solicitado el 23 de marzo de 2023 por la defensa del accionante. No obstante, tras el escrito de 30 de marzo de 2023 presentado por el abogado del accionante en el cual exponía que la otra abogada se retiró de la defensa y que el certificado con el cual justificó el diferimiento era privado porque no estaba afiliado al IESS, la Sala Nacional refirió que se tomará en consideración y se señalará fecha para la audiencia, pero luego, el 03 de abril de 2023, notificó por escrito el abandono del recurso.
- 45.** Al respecto, en primer lugar, con relación a quien era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono (párr. 37. i), esta Corte considera que la declaratoria de abandono del recurso no le era imputable al accionante porque se encontraba privado de la libertad.²⁵ Tal es el caso, que en la convocatoria a audiencia realizada por la Sala Nacional se dispuso oficiar al Centro de Privación de Libertad de varones de Esmeraldas y al SNAI a fin de que el procesado comparezca telemáticamente a la audiencia. Por lo que, era obligación del SNAI y del Centro de Privación de Libertad de varones de Esmeraldas garantizar que el accionante pueda conectarse a la audiencia, ya que se encontraba bajo su custodia. De modo que la declaratoria de abandono del recurso no podía imputarse al accionante, pues su ausencia no fue consecuencia de su voluntad expresa, ni producto de su negligencia, sino que se debió a una razón ajena a su voluntad, como es el encontrarse privado de la libertad.
- 46.** En segundo lugar, con relación a quien ejercía la defensa técnica del accionante (párr. 41. i), esta Corte observa que el abogado Pablo Jaime Vélez Rueda presentó el recurso de casación. Por su parte, la abogada Úrsula Jumbo Pinto, en representación del accionante, solicitó el 07 de diciembre de 2022 y el 22 de febrero de 2023 que se fije fecha para la audiencia de fundamentación del recurso de casación, lo cual fue posterior al diferimiento de la primera convocatoria a audiencia. Así pues, de la revisión del expediente no se verifica que la abogada Úrsula Jumbo Pinto haya

²³ Párr. 42.12 de la presente sentencia.

²⁴ Párr. 42.9 de la presente sentencia.

²⁵ Párrs. 2-5 de la presente sentencia.

desistido de la defensa, al contrario, después del diferimiento de la audiencia, siguió actuando como abogada del accionante. Por lo tanto, esta Corte constata que la defensa técnica del accionante estaba conformada por los abogados patrocinadores Pablo Jaime Vélez Rueda y Úrsula Jumbo Pinto.

47. En tercer lugar, respecto a la oportuna respuesta a las justificaciones presentadas por las partes (párr. 37. ii) y el tratamiento dado a las mismas por la Sala Nacional (párr. 41. ii), se observa que la abogada Úrsula Jumbo Pinto no presentó ninguna justificación para no acudir a la audiencia de casación. Por lo que se encontraba obligada a comparecer a la audiencia, ya sea presencial o telemáticamente, y ejercer la defensa de su patrocinado. Por otra parte, en cuanto al abogado Pablo Jaime Vélez Rueda, el 23 de marzo de 2023 a las 16h16 solicitó el diferimiento de la audiencia por cuestiones médicas, justificando con un certificado médico privado. La Sala Nacional negó dicho pedido el 24 de marzo de 2023 a las 09h38, indicando lo siguiente:

Con relación al pedido de diferimiento de la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación del recurso de casación, señalada para el día viernes 24 de marzo de 2023, a las 09:45 se lo niega ipso facto, en la medida en que, la referida diligencia ha sido convocada con suficiente antelación, garantizando el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76.7.a, b y c de la Constitución de la República, que le asiste al encausado, de conformidad al calendario de audiencias y carga procesal que lleva esta Sala, más aún, cuando tal pedimento es extemporáneo, dado que ha sido presentado a la víspera de la audiencia, y además que, en el certificado médico que se adjunta, no consta el sello correspondiente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); que certifique su validación; y, de la revisión del expediente se desprende que la doctora Úrsula Jumbo Pinto también está autorizada para actuar en esta causa como defensa técnica del procesado recurrente Dalier Alain Castillo Rivero.

48. Con relación a ello, esta Corte observa que, si bien la Sala Nacional previo a declarar oralmente el abandono del recurso contestó el pedido de diferimiento de uno de los abogados, el tratamiento dado a la justificación presentada por el abogado Pablo Vélez se condicionó a una formalidad, como fue la certificación del IESS (cuando en este caso el abogado Pablo Vélez no era afiliado). No obstante, dado que el accionante contaba con otra abogada que formaba parte de su defensa, ella estaba en la obligación de comparecer a la audiencia, ya que previo a la instalación de la misma, el pedido de diferimiento fue negado.
49. Sin perjuicio de ello, frente a la inasistencia de los abogados privados del accionante, era obligación de la Sala Nacional designar un defensor público para el accionante, señalar nueva fecha y hora para la audiencia, y comunicar al Consejo de la Judicatura de las ausencias injustificadas de los defensores públicos o privados,²⁶ mas no adoptar

²⁶ Al respecto, esta obligación se encuentra prevista en el inciso segundo del artículo 452 del COIP que contempla: En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un

la medida más gravosa como fue declarar el abandono del recurso de casación.²⁷ Con relación a esta última consideración, cabe recalcar que, la Sala Nacional a pesar de haber oficiado a la Defensoría Pública, estimó que dicha prevención aplicaba únicamente para Carlos Ayoví, procesado no recurrente y la víctima. Por ello, aun cuando en la audiencia sí se constató la presencia de esta institución, se dio por sentado que no era en representación del accionante y no se procedió a designar un defensor público.

- 50.** Por último, esta Corte observa que, posterior a que la Sala Nacional dictó auto oral de abandono del recurso,²⁸ el abogado del accionante solicitó casi una semana después²⁹ que se fije fecha y hora para la audiencia y justificó que en el pedido de diferimiento se adjuntó un certificado privado porque no es afiliado al IESS y que su colega se habría retirado de la defensa. Sin embargo, a esta justificación, el conjuer nacional Julio Arrieta Escobar quien se encontraba encargado de la causa, respondió que se considerará su escrito y se convocará oportunamente a la fundamentación del recurso, pero posteriormente, una vez que terminó su encargo, la Sala Nacional notificó a las partes con la declaratoria de abandono del recurso. Con relación a ello, esta Corte estima adecuado recalcar que, si bien el abandono de la causa ya se había declarado en audiencia, era obligación del conjuer nacional encargado de la causa, revisar el estado del proceso, a fin de que el pedido del peticionario sea respondido de manera coherente y no se creen falsas expectativas sobre sus pretensiones.
- 51.** Por las razones expuestas, esta Corte constata que la falta de comparecencia de los abogados defensores a la audiencia no podía ser considerada como una razón para que se declare el abandono a cargo del accionante, en especial porque el mismo se encontraba privado de su libertad. En ese sentido, la actuación negligente de la abogada Úrsula Jumbo, quien injustificadamente no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, no podía trasladarse al accionante, quien se encontraba privado de libertad. Por ende, la Sala Nacional al constatar la ausencia de la defensa privada del accionante debía asignarle un defensor público y señalar un nuevo día y hora para celebrar la audiencia. En consecuencia, por los motivos analizados, la Sala Nacional al declarar el abandono del recurso de casación vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante.

defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos.

²⁷ CCE, sentencia 1395-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 33.

²⁸ El 24 de marzo de 2023.

²⁹ El 30 de marzo de 2023.

52. Adicional a ello, esta Corte estima pertinente remitir el expediente y comunicar al Consejo de la Judicatura sobre la ausencia injustificada de la abogada Úrsula Jumbo a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, para que investigue e imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 452 del COIP.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1120-23-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo, reconocido en el artículo 76, numeral 7, letra m), de la Constitución.
3. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de la abogada Úrsula Jumbo Pinto, de conformidad con el artículo 452 del COIP.
4. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) **Dejar sin efecto** el auto de abandono de 03 de abril de 2023 emitido por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - b) **Disponer que**, previo sorteo, otra Sala de la Corte Nacional conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto en la causa penal por Dalier Alain Castillo Rivero, diligencia en la que se deberá garantizar el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del procesado.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 1120-23-EP/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 1120-23-EP/26, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de febrero de 2025, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección de Dalier Alain Castillo Rivero (“accionante”).
2. La sentencia de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, dado que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia emitió un auto de abandono debido a la inasistencia del accionante así como de sus dos abogados, Úrsula Jumbo Pinto y Pablo Jaime Vélez Rueda, a la audiencia de fundamentación del recurso de casación (“decisión impugnada”).
3. Comprendo los fundamentos jurídicos que llevaron a la mayoría a aceptar la acción extraordinaria de protección y coincido con la determinación de que los autos de abandono que impiden fundamentar el recurso de casación pueden, en ciertas circunstancias, generar una afectación al derecho a la defensa, particularmente en su garantía de recurrir.
4. Y esto lo reitera de manera contundente la decisión de mayoría en el párrafo 37 al señalar que la falta de comparecencia del imputado no puede ser interpretada automáticamente como abandono por parte del procesado. Agrega que los jueces tienen que examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado para poder aplicar la regla del abandono.¹ Asimismo, menciona que los jueces “deben contar o asignar la asistencia de una o un defensor público cuando se produce la ausencia en la audiencia de la persona que ejerce la defensa técnica privada de una de las partes procesales”,² en función del artículo 452 del COIP.
5. No obstante, considero que, en este caso concreto, era necesario realizar un análisis sopesando elementos adicionales a fin de determinar si, efectivamente, se configuró dicha vulneración. Para sustentar esta idea abordaré: (1) la línea cronológica del caso, (2) los detalles relevantes que no se consideraron en el caso y (3) los riesgos por posibles abusos para dilatar el proceso:

¹ CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21.

² CCE, sentencia 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 50.

1. Línea cronológica del caso

6. En primera instancia

- 6.1.** El 21 de junio de 2017, se celebró la audiencia de calificación de flagrancia, en contra de Carlos Andrés Ayoví Cortez por el asesinato de una niña, delito contemplado en el artículo 140 del COIP.
- 6.2.** El 27 de julio de 2017, se convocó a audiencia de vinculación de Dalier Alain Castillo Rivero, es decir del accionante en la acción extraordinaria de protección que nos ocupa.
- 6.3.** Desde el 08 de noviembre de 2017, se advierte la notificación a Úrsula Irene Jumbo Pinto como abogada de Dalier Alain Castillo Rivero.
- 6.4.** El 20 de septiembre de 2017 se celebró la audiencia de vinculación a la instrucción respecto de Dalier Alain Rivero Castillo.
- 6.5.** El 02 de abril de 2018, se emitió auto de llamamiento a juicio en contra de Carlos Andrés Ayoví Cortez y Dalier Alain Rivero Castillo con la medida de prisión preventiva. Se dispuso que la Policía Nacional localice y capture al señor Rivero pues estaba prófugo.
- 6.6.** El 18 de abril de 2019, se dictó sentencia condenatoria en contra de Carlos Andrés Ayoví Cortez por el delito de homicidio tipificado en el artículo 144 del COIP.
- 6.7.** El 22 de abril de 2019 se informó a la autoridad judicial, la captura de Dalier Alain Rivero Castillo.
- 6.8.** El 25 de junio de 2020, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas declaró el abandono del recurso de apelación de la medida de prisión preventiva de Dalier Alain Castillo Rivero debido a que no compareció a audiencia al estar prófugo y tampoco acudió su defensor “Ab. Lenin Solis Donoso (sic)”. De tal forma que se ratificó la decisión de prisión preventiva.
- 6.9.** El 16 de septiembre de 2020 se dictó sentencia condenatoria en contra de Dalier Alain Castillo Rivero como autor del delito de asesinato, contenido en el artículo 140 del COIP. Se interpuso recurso de apelación.

7. En segunda instancia

- 7.1.** El 21 de marzo de 2022, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas negó el recurso de apelación.
- 7.2.** El 05 de abril de 2022, se agrega al proceso el escrito de 28 de marzo de 2022, mediante el cual Dalier Alain Castillo Rivero interpuso recurso de casación. En el escrito se designa como nuevo abogado a Pablo Jaime Vélez Rueda. Sin perjuicio de lo cual se siguió notificando a la abogada Úrsula Irene Jumbo Pinto y a la Defensoría Pública.

8. En casación

- 8.1.** El 23 de noviembre de 2022, la Corte Nacional de Justicia convocó a audiencia y en lo que respecta a Dalier Alain Castillo Rivero, notificó a Pablo Jaime Vélez Rueda y Úrsula Irene Jumbo Pinto, así como a la Defensoría Pública.
- 8.2.** El 29 de noviembre de 2022, la Corte Nacional de Justicia difirió la audiencia “por asuntos inherentes de la Sala”. Esta providencia fue notificada a Pablo Jaime Vélez Rueda y Úrsula Irene Jumbo Pinto, así como a la Defensoría Pública.
- 8.3.** El 07 de diciembre de 2022, Úrsula Irene Jumbo Pinto como “Defensora Técnica” de Dalier Alain Castillo Rivero solicitó que se convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación.
- 8.4.** El 28 de diciembre de 2022, la Corte Nacional de Justicia respondió el escrito previo indicando que se convocará a audiencia conforme el calendario de la Sala. Esta providencia fue notificada al abogado Vélez Rueda, a la abogada Jumbo Pinto y a la Defensoría Pública.
- 8.5.** El 22 de febrero de 2023, Úrsula Irene Jumbo Pinto como "Defensora Técnica" de Dalier Alain Castillo Rivero solicitó que se convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación.
- 8.6.** El 15 de marzo de 2023, la Corte Nacional de Justicia convocó a audiencia para el viernes, 24 de marzo de 2024, a las 09h45, de forma telemática y dejando abierta la posibilidad de que los sujetos procesales comparezcan de forma presencial. Esta providencia fue notificada a los abogados Vélez Rueda y Jumbo Pinto, así como a la Defensoría Pública. Así también, se notificó al SNAI para

que comparezca el procesado privado de libertad.

- 8.7.** El 23 de marzo de 2023, a las 16:16, el abogado Vélez Rueda solicitó el diferimiento de la audiencia por cuanto se encontraba con faringitis aguda no especificada. De tal forma que se le habría otorgado reposo médico por dos días desde el 23 de marzo de 2023. En su escrito adjuntó un certificado del médico general Pablo Rodrigo Llumiugsi Pilaquina del Centro Médico privado El Pintado.
- 8.8.** El 24 de marzo de 2023, a las 09h38, la Corte Nacional incorporó al proceso el escrito del abogado Vélez Rueda y lo negó “*ipso facto*” porque la convocatoria a audiencia fue realizada con “suficiente antelación”. A su vez, determinó que el pedido es “extemporáneo” dado que ha sido presentado “a la víspera de la audiencia, y además que, en el certificado médico que se adjunta, no consta el sello correspondiente del IESS. Añadió que “de la revisión del expediente se desprende que la doctora Úrsula Jumbo Pinto también está autorizada para actuar en esta causa como defensa técnica”. Esta providencia fue notificada al abogado Vélez Rueda, a la abogada Jumbo Pinto y a la Defensoría Pública.
- 8.9.** El 24 de marzo de 2023, a las 10h35 consta la razón del secretario relator de la Corte Nacional de Justicia que determina que no se celebró la audiencia porque el procesado ni sus abogados Úrsula Jumbo Pinto, con registro 17-2011-85 y Pablo Vélez R., con registro 172011-339, no asistieron a esta diligencia ni de forma virtual, vía telemática, ni de forma presencial. De tal forma que el tribunal de casación declaró el abandono del recurso. Además, dejó constancia de la asistencia del “Dr. Paúl Guerrero, Defensor Público, por los derechos de la víctima Sally Preciado Díaz, Dra. Teresa Andrade, Defensora Pública, por los derechos del proceso no recurrente Carlos Andrés Ayoví Cortez; y, Dra. Zulema Pachacama Nieto, Delegada de la señora Fiscal General del Estado”.

2. Detalles relevantes que no se consideraron en el caso

- 9.** En función de los hechos del caso, planteados en la sección previa, debo resaltar los siguientes detalles:
- 9.1.** El recurrente en casación tenía dos abogados actuando en esa etapa procesal: Úrsula Jumbo Pinto y Pablo Jaime Vélez Rueda.
- 9.2.** Se otorgaron facilidades de conexión telemática a la audiencia de fundamentación del recurso de casación.

- 9.3.** Se notificó de forma constante a la Defensoría Pública como parte de la defensa del procesado.
- 9.4.** Se notificó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (“SNAI”) para que el procesado comparezca a la audiencia.
- 10.** Estos elementos fácticos descritos resultan relevantes para el análisis del caso. Tal como lo señala la sentencia de mayoría, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado siempre que tales limitaciones respondan a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial.³ Un ejemplo de ello es la posibilidad de declarar el abandono del recurso.⁴
- 11.** En el caso bajo análisis, la negativa de diferir la audiencia y, en consecuencia, el auto de abandono se sustentó en varias consideraciones.
- 12.** *Primero*, el 15 de marzo de 2023, la Corte Nacional de Justicia convocó a audiencia a realizarse de forma telemática el 24 de marzo de 2023 a las 09h45, pudiendo también asistir de manera presencial. Asimismo, ordenó oficiar al Centro de Privación de Libertad de varones de Esmeraldas y al SNAI a fin de que el procesado comparezca telemáticamente a la audiencia, dado que se encontraba detenido. También, se notificó a la Defensoría Pública como parte de la defensa del procesado. Finalmente, la Corte Nacional advirtió de las consecuencias previstas en el artículo 652.8 del COIP en caso de no asistir a la audiencia.
- 13.** El abogado Pablo Jaime Vélez Rueda presentó un escrito solicitando el diferimiento de la audiencia el día anterior a su realización y solo pocos minutos antes de que la jornada laboral culmine.
- 14.** *Segundo*, la Corte Nacional de Justicia notificó efectivamente al SNAI para que comparezca el procesado, privado de libertad, a la audiencia de fundamentación del recurso de casación. En mi opinión, la sentencia de mayoría no realiza un análisis pormenorizado al respecto. Así, si bien el procesado se encontraba bajo custodia del Estado, la sentencia de mayoría no explica qué pasó el día de la audiencia con el mismo. Simplemente, se advierte que no asistió, pero no se explica qué ocurrió con él. Incluso, si el SNAI no habría actuado diligentemente para prestar todas las facilidades telemáticas o de traslado físico del procesado a la audiencia, no se advierte un análisis al respecto por parte de la sentencia de mayoría.

³ *Ibid.*

⁴ CCE, sentencia 797-23-EP/25, 07 de noviembre de 2025, párr. 24.

- 15. Tercero**, el procesado también contaba con el patrocinio de la abogada Úrsula Jumbo Pinto, quien, en dos ocasiones, solicitó que se fijara fecha y hora para la audiencia de fundamentación del recurso de casación. En consecuencia, aun cuando el abogado Vélez no asistió a la audiencia, correspondía a la otra defensora técnica comparecer y ejercer la defensa del procesado.
- 16. Cuarto**, la Corte Nacional de Justicia brindó facilidades de conexión telemática para la audiencia, ya que esta medida se alinea con los principios procesales de concentración, celeridad y eficacia, así como los derechos a la defensa y el debido proceso consagrados en los artículos 76 y 169 de la Constitución de la República. Al permitir la participación remota, la Corte permitió que el procesado junto con sus abogados pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa sin que circunstancias de fuerza mayor, como enfermedad o distancia geográfica, afecten la continuidad del proceso. Además, esta modalidad respeta el principio de efectividad de la justicia, evitando retrasos innecesarios y garantizando que las audiencias se realicen de manera oportuna y con seguridad jurídica, al mismo tiempo que se adapta a las necesidades tecnológicas y a la protección de la salud de los intervinientes.
- 17. Quinto**, la sentencia de mayoría no explica por qué o cuáles eran los motivos para que se haya notificado a la Defensoría Pública como parte de la defensa del procesado. Aquella explicación era vital para determinar si el accionante contaba, de todas formas, con un defensor público. A propósito, hago referencia a la razón de notificación de convocatoria a audiencia:

16/03/2023 09:18 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles quince de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico fepg1esm@fiscalia.gob.ec, carrazcop@fiscalia.gob.ec, velascor@fiscalia.gob.ec, barahonaf@fiscalia.gob.ec, salazarmd@fiscalia.gob.ec, lombeidac@fiscalia.gob.ec, ortizog@fiscalia.gob.ec, audienciasesmeraldas@fiscalia.gob.ec, velascor@fiscalia.gob.ec, barahonaf@fiscalia.gob.ec. AYОВI CORTEZ CARLOS ANDRES en el correo electrónico lenin.solis@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0800881666 del Dr./Ab. LENIN ARMANDO SOLIS DONOSO; en el correo electrónico carlosq@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0801744400 del Dr./ Ab. CARLOS LUIS QUIÑONEZ QUIÑONEZ; CASTILLO RIVERO DALIER ALAIN en la casilla No. 82 y correo electrónico abogados_v_v_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1717578353 del Dr./ Ab. PABLO JAIME VELEZ RUEDA; en el correo electrónico ccesecuador@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1710462829 del Dr./Ab. URSULA IRENE JUMBO PINTO; en el correo electrónico pangulo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0802780692 del Dr./ Ab. JOHANNA PAMELA ANGULO VALENCIA. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico cmontalvo@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5387 y correo electrónico cmontalvo@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 6049 y correo electrónico cmontalvo@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL - (SNAI) en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, pamel.portilla@atencionintegral.gob.ec, PLANTACENTRAL.SNAI@ATENCIONINTEGRAL.GOB.EC, cpl2.esmeraldas@atencionintegral.gob.ec. Certifico:

- 18.** Del análisis integral de los hechos del caso, encuentro que existían elementos que la Corte Constitucional debía considerar para poder determinar la vulneración encontrada. Por el contrario, no puede descartarse que la inasistencia de los abogados

de confianza del accionante haya respondido a una estrategia orientada a diferir el desarrollo del proceso. No obstante, la sentencia de mayoría no realiza un análisis en cuanto a la actuación de la abogada Jumbo Pinto para determinar si su ausencia a la audiencia se encontraba o no justificada. En su lugar, se limita a remitir el expediente y a poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, para que, de estimarlo pertinente, investigue e imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 452 del COIP.

19. Así, si bien reconozco las obligaciones derivadas del artículo 452 del COIP, mi principal disidencia radica en que, justamente, en este caso existían elementos que debían evaluarse a la luz de la norma indicada para determinar su aplicación. Una utilización impropia de esta disposición puede propiciar prácticas procesales orientadas a dilatar indebidamente el desarrollo de los procesos penales, pudiendo incluso conducir a escenarios de prescripción o afectar el derecho de las partes a que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable. Esto, en perjuicio del adecuado funcionamiento del sistema de justicia y en detrimento de varios derechos constitucionales.
20. Es por ello que la deferencia otorgada a los jueces encargados de dirigir el proceso penal puede prevenir dilaciones injustificadas que comprometan los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia.
21. En este sentido, considerando todos los detalles previos, a mi criterio, correspondía mantener una postura deferente respecto de la apreciación de los hechos realizada por los jueces de la Corte Nacional, quienes conocieron directamente la causa y tenían la obligación de dirigir el desarrollo del proceso penal conforme a los principios de celeridad, eficiencia y adecuada administración de justicia. Por lo tanto, si, en el marco de dicha dirección procesal, los jueces consideraron que no era pertinente diferir la audiencia a fin de garantizar la adecuada conducción del proceso, no puede concluirse, sin más, que hayan restringido de manera injustificada el ejercicio de derechos.

3. Riesgos derivados de abusos para dilatar el proceso

22. Más allá de este caso concreto, considero importante advertir que la incomparecencia reiterada de los abogados y el constante cambio de defensores dentro de un proceso judicial pueden generar escenarios de abuso procesal, orientados a diferir o dilatar el avance del caso, en detrimento de los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia. Este tipo de prácticas propicia el diferimiento reiterado de las audiencias y la consecuente prolongación injustificada del proceso, lo cual afecta

tanto a las partes procesales como al adecuado funcionamiento del sistema judicial. Asimismo, la sustitución constante de defensores dificulta la continuidad de la estrategia de defensa, genera disrupciones en la tramitación del expediente y puede ser utilizada como un mecanismo de presión o manipulación procesal, lo que resulta incompatible con el principio de eficiencia judicial y puede menoscabar la confianza en la imparcialidad y diligencia de los órganos jurisdiccionales.

23. No puedo dejar de observar, además, que estas dinámicas procesales pueden derivar en que el transcurso del tiempo conduzca a la prescripción de la acción penal, lo que impediría un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto y podría traducirse en escenarios de impunidad y ausencia de verdad judicial respecto de los hechos materia del proceso.
24. La decisión de continuar con la audiencia también se enmarca en el deber de los jueces de prevenir dilaciones injustificadas que afecten la eficiencia del sistema de administración de justicia, así como el derecho de las demás partes a que el proceso se desarrolle dentro de un plazo razonable. Permitir el diferimiento en ausencia de una justificación verificable podría comprometer estos principios y afectar el normal funcionamiento del sistema judicial.
25. Por las razones expuestas, formulo mi voto salvado.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.03.18
00:12:48 -05'00'

Claudia Salgado Levy

JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 1120-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de marzo de 2026, a las 09:33; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Atizimbay

SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

112023EP-8c50b



Caso 1120-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día miércoles dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 8-23-AN/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 12 de marzo de 2026

CASO 8-23-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 8-23-AN/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción por incumplimiento planteada por la Federación Nacional de Agentes Civiles de Tránsito del Ecuador en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Este Organismo acepta esta acción y dispone a la entidad accionada que expida los reglamentos y estatutos orgánicos y funcionales establecidos en la norma que se determinó su incumplimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de febrero de 2023, Claudio Ricardo Torres Zamora en calidad de presidente y representante de la Federación Nacional de Agentes Civiles de Tránsito del Ecuador "FENACTE" ("accionante") presentó una acción por incumplimiento contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil ("GADM Guayaquil"), exigiendo el cumplimiento de la disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público ("COESCOP").¹

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

2. La acción fue admitida el 28 de abril de 2023 por el Tribunal de Admisión conformado por los jueces Karla Andrade y Jhoel Escudero Soliz y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
3. Mediante auto de 04 de febrero de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública que se llevó a cabo el 23 de febrero de 2026, las partes accionadas fueron debidamente notificadas. En la audiencia comparecieron: el accionante de la causa 8-23-AN, su abogado defensor, el representante del GADM Guayaquil y en calidad de tercero con interés Empresa Pública Municipal de Tránsito

¹ COESCOP, "Disposición Final Única: El presente Código entrará en vigencia ciento ochenta [180] días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial". El COESCOP fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial 19, del 21 de junio de 2017.

y Movilidad de Guayaquil, a pesar de ser debidamente notificada la Procuraduría General de Estado no compareció.

2. Competencia

4. En los artículos 93 y 436 de la Constitución y 52 a 57 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones por incumplimiento de normas del sistema jurídico y actos administrativos de carácter general, así como de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos no ejecutables por otras vías judiciales.

3. Disposición cuyo cumplimiento se demanda

5. El accionante exige el cumplimiento de la disposición Transitoria Primera del COESCOP:

Disposición Transitoria Primera. - En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, **los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad** reguladas por este último, **expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones**, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria las referidas autoridades **aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales** de sus respectivas entidades de seguridad (énfasis agregado).

Hasta que se expidan los reglamentos se aplicarán las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios.

4. Argumentos de las partes y contestación en audiencia

4.1. Fundamento y pretensiones de la parte accionante

6. El accionante alega que “los agentes civiles de tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad (sic) de Guayaquil no cuentan con un instrumento jurídico conforme el COESCOP que regule las carreras de personal, el proceso de selección y demás aristas referentes a la estabilidad laboral de este grupo de servidores públicos”.
7. Esto les generaría, a su vez, una “vulneración a la seguridad jurídica, derecho al trabajo en el componente de la estabilidad laboral y derechos relacionados, los cuales, se encuentran garantizados por la Constitución vigente”.

8. Expresa como pretensión que se declare el incumplimiento de la disposición Transitoria Primera del COESCOP en el GAD de Guayaquil y la Corte Constitucional ordene que “expida los reglamentos, y el estatuto orgánico y funcional, en un tiempo determinado, oportuno y breve”.

4.2. Argumentos del GAD Municipal de Guayaquil

9. Mediante escrito de 11 de febrero de 2026, Billy Ricardo Rada Viteri procurador judicial del GAD Municipal de Guayaquil en lo principal afirma que:

Lo que busca el accionante es que se le garantice la estabilidad laboral, lo que para todo servidor público se genera a través de la participación de los concursos de méritos y oposición, de conformidad con lo que establece el art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador [...]. Las competencias respecto a lo establecido en el art. 264 numeral 4 de la CRE, conforme a la autonomía de la que gozan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en este caso el de Guayaquil ha delegado la misma a la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP-[...] Evidenciándose, de esta manera la existencia de normativa y/o instrumentos de planificación relacionados con la carrera del personal a la fecha de presentación de la demanda por incumplimiento [28-02-2023]. Se encuentran los cambios de denominación de los cargos sugeridos en el Art. 273 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana COESCOP, así como contamos con el informe técnico de Talento Humano en base a la nueva estructura organizacional y las nuevas responsabilidades.

10. Asimismo, en audiencia manifestó que el GADM de Guayaquil no sería la institución competente para regular a los agentes civiles de tránsito. Esta atribución le habría sido delegada a la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, de conformidad con lo establecido por su ordenanza de creación.
11. Mediante escrito de 26 de febrero de 2026, el GADM de Guayaquil señaló que “ se verifica el cumplimiento de la Disposición Transitoria del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, pues la delegación de competencias a la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, EP, vigente desde 2012, no contraviene el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo y se enmarca en los principios del artículo 227 de la Constitución; además, la Segunda Reforma a la Ordenanza de 17 de diciembre de 2020 adecuó la normativa municipal a lo dispuesto en el COESCOP”.

5. Reclamo previo

12. Según el artículo 54 de la LOGJCC, para que se configure el incumplimiento, “la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla”. Esta Corte ha señalado que el requisito del reclamo previo se debe observar en dos momentos. El primero, en la fase de admisión, correspondiente a un

análisis formal, en el que la Corte verifica que exista un escrito de reclamo previo anexado en la demanda de acción por incumplimiento. El segundo, en fase de sustanciación, correspondiente a una verificación del reclamo previo como un requisito sustancial en el que la Corte analiza su contenido.²

13. De esta manera, en la fase de sustanciación, el reclamo previo constituye un requisito de procedencia de la acción por incumplimiento, que se relaciona con su esencia en cuanto “implica que se ha concedido la oportunidad, a quien debía satisfacer la obligación reclamada, de que subsane el incumplimiento y tome acciones tendientes a cumplir lo requerido”.³ Por lo que, “el incumplimiento de este requisito impide a la Corte pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivadas del alegado incumplimiento”.⁴

14. El reclamo previo en las acciones por incumplimiento debe cumplir con los siguientes parámetros:⁵

- i) Estar dirigido a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación;
- ii) Contener la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige;
- iii) Que dichas obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento; y,
- iv) Solicitar el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa.

15. El accionante aportó como prueba del reclamo previo el oficio de 6 de mayo del 2022, recibido por el GADM Guayaquil el 10 de mayo del 2022, sobre el cumplimiento de la disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP). En este oficio el accionante en lo principal señaló que:

Los Agentes Civiles de Tránsito de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Guayaquil, no cuentan con un instrumento jurídico adecuado que regule las carreras de personal, el proceso de selección y demás aristas referentes a la estabilidad laboral de este grupo de servidores públicos; por lo cual se produciría la vulneración a la seguridad jurídica, derecho al trabajo en el componente de la estabilidad laboral y derechos

² CCE, sentencia 20-19-AN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 20.

³ CCE, sentencia 3-11-AN/19, 28 mayo de 2019, párr. 21.

⁴ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 22.

⁵ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23.

relacionados, los cuáles se encuentran garantizados por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y la Constitución vigente [...].

- 16.** El 13 de mayo de 2022, el GADM Guayaquil mediante oficio SMG-2022-8370 señaló que:

Por instrucciones de la Señora Alcaldesa, y en atención a su comunicación con requerimiento No. 2022-38940, mediante la cual solicita Audiencia con la Máxima Autoridad Municipal con el fin de tratar el Plan de Carrera y Capacitación de los Agentes Civiles de Tránsito de Guayaquil, cúmpleme informar a usted que múltiples actividades diarias de la Primera Personera Municipal, agendadas con mucha anticipación y parte de su compromiso con la ciudad, le impiden poder atender personalmente su solicitud; sin embargo, ha delegado al Ab. Roberto Ricaurte, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil. EP, para que brinde la atención requerida.

- 17.** Frente a lo expuesto, esta Corte considera que el oficio de 6 de mayo de 2022, cumple los parámetros de un reclamo previo, puesto que *(i)* está dirigido al gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil que sería la entidad encargada de satisfacer el cumplimiento de la obligación; *(ii)* identifican de manera clara la disposición Transitoria Primera del COESCOP como obligación exigida, *(iii)* la cual resulta ser la misma reclamada en esta acción por incumplimiento; y, *(iv)* contiene solicitud expresa de su cumplimiento, conforme el oficio del accionante. Por lo que, el accionante ha cumplido con el requisito sustancial de reclamo previo, en apego a los estándares establecidos jurisprudencialmente por este Organismo y el artículo 54 de la LOGJCC.

6. Planteamiento de problemas jurídicos

- 18.** De acuerdo con el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, actos administrativos de carácter general, y sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, que contengan requisitos materiales, *i.e.*, la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. Como ha sostenido esta Corte, el ámbito de aplicación que ocupa esta garantía puede, entonces, obedecer tanto a una naturaleza normativa e interna, como a una jurisdiccional y supranacional.⁶
- 19.** En el caso bajo análisis, el accionante ha demandado el supuesto incumplimiento de la disposición Transitoria Primera del COESCOP por parte del gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil.

⁶ CCE, sentencias 33-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párr. 19 y 7-14-AN/21, 24 de marzo de 2021, párr. 10.

- 20.** Ahora, previo a formular el problema jurídico, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, en concordancia con el inciso segundo del artículo 52 de la LOGJCC, corresponde, primero, *(i)* determinar si la disposición Transitoria Primera del COESCOP contiene una obligación de hacer o no hacer;⁷ y, de confirmarse lo anterior, *(ii)* verificar si dicha obligación es clara, expresa, y exigible por la parte accionante.
- 21.** Este Organismo, en causas previas que ha conocido sobre la misma norma ha sostenido:
- (i)* la Disposición Transitoria Primera del COESCOP sí contiene dos obligaciones sucesivas de hacer, que tienen como obligado directo a ejecutar a “los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por [el COESCOP]”; entre los cuales se encuentra, por su relevancia para el presente caso, a “los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos”,⁸ y como titular del derecho o beneficiario de la obligación a “las y los servidores de las [referidas] entidades de seguridad”.⁹
- 22.** En esta línea, estas dos obligaciones son: *(i.a)* primero, expedir “los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración [...] de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones [del COESCOP]”; después, *(i.b)* una vez cumplido lo anterior, aprobar “los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad”.¹⁰ Y también que *(ii)* dichas obligaciones son claras, expresas y para el presente caso, exigibles.¹¹
- 23.** Por lo tanto al analizar el contenido de las obligaciones se observa que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos son las entidades obligadas directas en función de la naturaleza de la reclamación y de acuerdo con sus obligaciones orgánicas. En este sentido se ha pronunciado esta Magistratura al determinar que son “los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por [el COESCOP]”; entre los cuales se encuentra, por su

⁷ CCE, sentencias 38-12-AN/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 34 y 38-15-AN/21, 09 de junio de 2021, párr. 25.

⁸ Como entes rectores locales de los “Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos”, como sus “[e]ntidades complementarias de seguridad”, pues estos últimos constituyen “el órgano de ejecución operativa cantonal en materia de prevención, disuasión, vigilancia y control del espacio público en el ámbito de su jurisdicción y competencia” (de acuerdo con el artículo 2, numeral 5, literal a, y el artículo 268 del propio COESCOP).

⁹ CCE, sentencias 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 41-45; 33-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párr. 26-29. A esta conclusión también se ha arribado en la sentencia 16-19-AN/24, 31 de enero de 2024, párr. 46 y 71-22-AN/24, 04 de julio de 2024, párr. 25.

¹⁰ CCE, sentencias 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 37-38 y 33-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párr. 23-25. A esta conclusión también se ha arribado en la sentencia 16-19-AN/24, 31 de enero de 2024, párr. 46.

¹¹ CCE, sentencias 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párr., 37 y 38; 33-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párr. 23-25; 16-19-AN/24, 31 de enero de 2024, párr. 46; 71-22-AN/24, 04 de julio de 2024, párr. 25, 15-23-AN, 30 de octubre de 2025, párr. 40.

relevancia para el presente caso, a “los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos” los obligados a cumplir.¹² Por tanto, en este caso, se concluye que el GADM de Guayaquil es la entidad obligada a hacer efectivo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.

24. Este Organismo no puede dejar de observar que, el GADM Guayaquil expresó en la audiencia pública de esta causa, que la disposición exigida ha sido cumplida por la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, a la cual el GADM de Guayaquil habría delegado la función de regular y controlar el tránsito y transporte en la ciudad.
25. Al respecto, conforme a lo establecido por esta Corte en causas previas¹³, se reitera que, si bien existe una empresa pública encargada del control del tránsito y transporte, ello no exonera del cumplimiento de las obligaciones indelegables previstas en la disposición transitoria primera del COESCOP, las cuales recaen sobre la entidad obligada, que en el presente caso es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en su calidad de ente rector local. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 125 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias exclusivas constitucionales, entre ellas la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal, conforme lo dispuesto en el artículo 264 numeral 6 de la Constitución, según ha sido reiterado por la Corte Constitucional del Ecuador.
26. En este punto, es necesario precisar que el Código Orgánico Administrativo¹⁴ y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización¹⁵ establecen de manera expresa que la potestad normativa de los gobiernos autónomos descentralizados es indelegable. En consecuencia, las alegaciones formuladas por el GADM de Guayaquil no desvirtúan la obligación prevista en la Disposición Transitoria Primera del COESCOP, en la medida en que dicha obligación recae sobre el propio gobierno municipal, aun cuando exista una entidad creada por este y respecto de la cual ejerce la presidencia del Directorio, circunstancia que confirma su condición de sujeto obligado.
27. En atención a lo expuesto, esta Corte analizará si el GADM Guayaquil ha incumplido con las obligaciones establecidas en la norma exigida, para ello plantea el siguiente

¹² CCE, sentencias 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 41 y 33-20-AN/22, 03 de agosto de 2022 párr. 24.

¹³ CCE, sentencia 15-23-AN/25, 30 de octubre de 2025, párr. 34 y 35.

¹⁴ Artículo 131 “Prohibición” numeral 5 “Delegar la competencia normativa de carácter administrativo”.

¹⁵ Artículo 279 “Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano o municipal podrán delegar la gestión de sus competencias a otros niveles de gobierno, sin perder la titularidad de aquellas”.

problema jurídico:

¿El gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil ha cumplido las obligaciones de la disposición Transitoria Primera del COESCOP?

28. En caso de que este Organismo concluya que existe incumplimiento procederá a determinar las medidas adecuadas y suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la disposición transitoria primera del COESCOP. Para ello, esta Magistratura plantea el siguiente problema jurídico:

¿Cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la disposición Transitoria Primera del COESCOP por parte del gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil?

7. Resolución de problemas jurídicos

7.1. ¿El gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil ha cumplido las obligaciones de la disposición Transitoria Primera del COESCOP?

29. En este apartado la Corte sostendrá que el gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil no ha cumplido con las obligaciones de la Disposición Transitoria Primera del COESCOP.
30. A criterio del accionante los agentes Civiles de Tránsito del gobierno autónomo descentralizado municipalidad de Guayaquil, no cuentan con un instrumento jurídico adecuado que regule las carreras de personal, el proceso de selección y demás aristas referentes a la estabilidad laboral de este grupo de servidores públicos.
31. La disposición Transitoria Primera del COESCOP obliga a que el gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil como ente rector local de los cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito¹⁶ expida los reglamentos y aprueben los estatutos orgánicos y funcionales para el adecuado funcionamiento de los mismos situación que no ha ocurrido. Por lo que el accionante de la causa 8-23-AN solicita que esta Magistratura disponga al gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil que “expida los reglamentos y el estatuto orgánico y funcional, que se determinan en las obligaciones de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las

¹⁶ Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Social artículo 30.2.- El control del tránsito y la seguridad vial será ejercido por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (...).

Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en un tiempo determinado, oportuno y breve”.

7.1.1. Cumplimiento de la obligación por el GADM Guayaquil

- 32.** Conforme a lo desarrollado en el apartado precedente, la disposición transitoria primera del COESCOP impone dos obligaciones i) expedir la normativa reglamentaria necesaria para la (re)estructuración de las carreras del personal de sus cuerpos de control municipal o metropolitano incluidos los orgánicos numéricos, los planes de carrera, los mecanismos de ingreso, formación, ascenso y evaluación en concordancia con las previsiones del COESCOP; y, ii) posteriormente, aprobar los correspondientes estatutos orgánicos y funcionales.
- 33.** El accionante manifiesta que el GADM de Guayaquil no habría dado cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria primera del COESCOP, al considerar que la obligación derivada de dicha norma consistía en expedir la normativa reglamentaria correspondiente y aprobar los estatutos orgánicos y funcionales aplicables a los agentes de tránsito, en estricta observancia de lo establecido en la referida disposición transitoria. Este incumplimiento a su juicio ocasionaría una “precarización respecto de su carrera profesional”.
- 34.** Con base de lo anterior, en la audiencia celebrada dentro de la presente causa, el GADM de Guayaquil indicó que “la normativa que regula el cuerpo de agentes civiles que forma parte de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP existe y se encuentra regulada conforme los parámetros del artículo 273 del COESCOP”. A su juicio “se ha demostrado el cumplimiento y la ausencia de daño grave al accionante”.
- 35.** De la documentación aportada por el GADM de Guayaquil a la presente causa, se verifica el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP; el Manual de Descripción, Clasificación y Valoración de cargos; el Informe Técnico de Actualización del Plan de carrera y ascensos para el personal del Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y movilidad de Guayaquil EP; Acuerdo Ministerial 013-2022 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que establece los parámetros para reglamentos ascensos de Servidores de Control de Tránsito y la Ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil EP.¹⁷

¹⁷ Fojas 1 a la 436.

- 36.** Así, también consta el memorando EPMTMG-DF-KM-2022-1178 de 10 de mayo de 2022 dirigido por la directora financiera al gerente general referente al Plan de carrera y ascensos para el personal del Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP; memorando EPMTMG-DTH-2022-2247 de 09 de mayo de 2022 dirigido por el director de talento humano al director financiero cuyo asunto es Plan de carrera y ascensos para el personal del Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP; memorando EPMTMG-GG-RR-2022-4550 de 09 de mayo de 2022 dirigido por el gerente general al asesor jurídico EPMTMMG,EP cuyo asunto es informe jurídico del Plan de carrera y ascensos para el personal del Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP; memorando EPMTMG-AJ-RE-2022-211 de 09 de mayo de 2022 dirigido por el asesor jurídico al gerente general cuyo asunto es “Informe legal sobre el Plan de carrera y ascensos para el personal del Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP”.¹⁸
- 37.** A partir de las alegaciones en audiencia del GADM de Guayaquil y de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP con los documentos aportados se habría cumplido la disposición transitoria primera del COESCOP, en función de la documentación detallada en el párrafo precedente. Además, esta habría sido la respuesta que el GAD Municipal dio al reclamo previo presentado por el accionante.
- 38.** No obstante, de la información remitida por el GADM de Guayaquil se constata que no cuentan con un Reglamento de Plan de carrera y ascensos para el personal del Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP aprobado por el Directorio. En efecto, en el memorando EPMTMG-AJ-RE-2022-211, de 09 de mayo de 2022 figura el informe jurídico emitido por el asesor jurídico y dirigido al gerente general, en cuyas conclusiones se señala que:

De la revisión del proyecto de Reglamento de plan de carrera y ascenso para el personal del Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y movilidad de Guayaquil EP, se concluye que el documento mencionado se enmarca en los parámetros jurídicos que dispone el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP y los parámetros mínimos establecidos en el Acuerdo Ministerial 013-2022 emitidos por el Ministerio de Transporte y Obras Pública. Por lo tanto, en base a la normativa legal citada en el presente instrumento y al correspondiente informe realizado por la Dirección de Talento Humano y de acuerdo a las atribuciones facultadas al Directorio, es legalmente procedente que los miembros del

¹⁸ Fojas 1 a la 436

Directorio conozcan y resuelvan sobre la necesidad de contar con este Reglamento de plan de Carrera y Ascenso para el personal del Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y movilidad de Guayaquil EP.

- 39.** Lo expuesto fue reconocido en audiencia por la representante del GADM de Guayaquil, quien sostuvo que no se ha aprobado una ordenanza por parte del Concejo Municipal que regule la estructura, reestructuración y la carrera del personal de seguridad en Guayaquil.¹⁹ Sumado a ello, tampoco se han presentado los estatutos orgánicos y funcionales específicos aplicables a los agentes civiles de Tránsito. Los instrumentos presentados han sido emitidos por la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP que se limitan a establecer, de forma general, las atribuciones de la Dirección de Control de Tránsito. En particular, en su numeral 4 se dispone únicamente el “seguimiento y evaluación del trabajo realizado por los supervisores, inspectores y agentes civiles de tránsito”.
- 40.** En suma, de la revisión de esta documentación se advierte que ninguno de estos documentos es una ordenanza municipal u otra normativa aprobada por el concejo municipal del GADM de Guayaquil que regule los aspectos dispuestos en la Disposición Transitoria Primera del COESCOP.
- 41.** Adicionalmente esta Magistratura, ha establecido en casos similares,²⁰ que el plazo para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos den cumplimiento a la disposición transitoria primera del COESCOP es de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, tomando en cuenta que la norma indicada fue promulgada en el Registro Oficial el 21 de junio de 2017. Esta Corte advierte que el GADM de Guayaquil excedió este plazo por varios años, sin que la institución obligada haya justificado por qué excedió el plazo para expedir los reglamentos y estatutos correspondientes.
- 42.** En conclusión, el GADM de Guayaquil no ha cumplido con la expedición de (i) los reglamentos que regulen la (re)estructuración de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, de los servidores de su cuerpo de control municipal, adecuándolos a las disposiciones del COESCOP; y (ii) no haber aprobado sus estatutos orgánicos y funcionales. Por tanto, se verifica que ha incumplido con las obligaciones de la Disposición Transitoria Primera del COESCOP.

¹⁹ Artículo 57 COOTAD Atribuciones del consejo municipal “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”.

²⁰ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, sec. 5.4. También, CCE, sentencia 71-22-AN/24, 04 de julio de 2024, párr. 32.

7.2. ¿Cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la disposición Transitoria Primera del COESCOP por parte del gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil?

- 43.** La medida más adecuada para el cumplimiento de las obligaciones en cuestión es ordenar la efectiva expedición y aprobación de los reglamentos y el estatuto orgánico y funcional, señalados en la sección antecedente.
- 44.** Con este fin, el gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil deberá, en el término de 60 días desde la notificación con esta sentencia y sin perjuicio de la coordinación con el Ministerio de Trabajo en el ámbito de sus competencias, elaborar y presentar a esta Corte un cronograma de estricto cumplimiento para contar con los reglamentos y estatutos orgánicos y funcionales dentro de un término máximo de 180 días desde la notificación con esta sentencia.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción por incumplimiento planteada en el **caso 8-23-AN**.
- 2. Declarar** el incumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del COESCOP por parte del gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil.
- 3. Como medidas de cumplimiento, ordenar** que el gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil expida los reglamentos y estatutos orgánicos y funcionales, que se determinan en las obligaciones de la Disposición Transitoria Primera del COESCOP. Para el efecto, el gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil, **(1)** debe elaborar y presentar a la Corte Constitucional del Ecuador un cronograma de estricto cumplimiento, en el término de 60 días desde la notificación con esta sentencia, y **(2)** expedirá los reglamentos y aprobará los estatutos orgánicos y funcionales dentro de un término máximo de 180 días desde la notificación con esta sentencia, sin perjuicio de la coordinación con el Ministerio de Trabajo en el ámbito de sus competencias. Sobre esta disposición, deberá informar su cumplimiento a este Organismo.

4. **Llamar la atención** al gobierno autónomo descentralizado municipal de Guayaquil por la negligencia en la expedición de los reglamentos y estatutos fuera del plazo otorgado por la Disposición Transitoria Primera del COESCOP desde 2017.
5. **Disponer** a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas que, en el término de diez (20) días contados a partir de su notificación, difunda la presente sentencia a través del correo institucional entre todos sus miembros. Además, recuerde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos sobre su obligación de cumplir con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP. Sobre esta disposición, se deberá informar su cumplimiento en el término de 60 días contados desde la notificación de esta sentencia.
6. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



823AN-8c656



Caso 8-23-AN

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 123-23-IS/26
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 12 de marzo de 2026

CASO 123-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 123-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional del Ecuador desestima la acción de incumplimiento presentada a petición de parte en el marco de una acción de hábeas data en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Promoción de Vida Asociada PROVIDA Ltda., al verificar que, dentro del procedimiento de ejecución, el juez executor ya constató el cumplimiento de la sentencia dictada y declaró previamente el archivo de la causa sin que la parte accionante haya impugnado dicha resolución.

1. Antecedentes procesales

1.1. Sobre el hábeas data

1. El 13 de mayo de 2022, Pavel Joseph Cervantes Choud, en calidad de representante legal de la Compañía Proyecto Hotelero Susana PROHOTELS Cía. Ltda. (“**PROHOTELS**”) presentó una acción de hábeas data en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Promoción de Vida Asociada PROVIDA Ltda., representada por su gerente y representante legal Sergio Guambaña Calle (“**Cooperativa**”).¹ El juicio

¹ En su demanda, PROHOTELS refirió que el 16 de diciembre de 2014 solicitó un crédito por el monto de USD 603.109,00 a la Cooperativa PROVIDA para realizar una inversión hotelera, ante lo cual habría firmado el pagaré a la orden número 14114120034. Dicha suscripción se realizó con la expectativa de concretar la operación de apertura de una cuenta de ahorros a su nombre, circunstancia que —según manifiesta— no llegó a concretarse y tal dinero nunca habría sido retirado ni habrían dispuesto del mismo. Sin embargo, menciona que dentro del proceso laboral 01371-2018-00277 seguido por uno de sus trabajadores, se habría pedido “el embargo de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorros 1101006263” que mantiene en la Cooperativa PROVIDA y que, en el caso de no haber fondos, se remitan los estados de la cuenta desde su apertura. En ese contexto, la Cooperativa habría certificado que dicha cuenta contaba con USD 1,83. Frente a esto, PROHOTELS presentó una petición al gerente de la cooperativa, solicitando “1. El historial de todas las transacciones realizadas desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre del 2017 en la cuenta de ahorros Nro. 1101006263 de propiedad de la Compañía Proyecto Hotelero Susana PROHOTELS Cía. Ltda.; 2. Estado de cuenta desde el 16 de diciembre del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2017 de la cuenta de ahorros mencionada; 3. Comprobantes de depósito y retiro en efectivo, cheques o transferencias electrónicas que se hayan hecho hacia y desde la cuenta de ahorros requerida, en las fechas indicadas; 4. Documentos y declaratorias de licitud de fondos correspondientes a depósitos realizados por parte de la Compañía PROHOTELS, desde el 16 de diciembre del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2017, relacionados con dicha cuenta de ahorros; 5. Los comprobantes de pago total o parcial de los 11 primeros dividendos constantes en la tabla de amortización anexa al pagaré a la orden Nro. 14114120034; 6. Toda la información generada en torno a la presunta disposición del monto de USD 603.109,00”. El 15 de marzo de 2022 se le negó por escrito lo solicitado, y recibió otra negativa el 29 de abril de 2022. En ese marco, PROHOTELS mencionó que también solicitó la información

fue signado con el número 01571-2022-01225.

2. El 21 de junio de 2022, la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar a la demanda y negó el hábeas data.² Frente a esta decisión, PROHOTELS interpuso recurso de apelación.
3. El 12 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Corte Provincial**”) ³ aceptó parcialmente el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y declaró procedente la acción de hábeas data.⁴ Frente a esta decisión, PROHOTELS interpuso recurso de aclaración.⁵

verbalmente en la ventanilla de la cooperativa y habría recibido negativas por un supuesto cambio informático.

² La Unidad Judicial razonó que: “Si se elimina la deuda como lo solicita el accionante se estarían afectando derechos de la accionada, reconocidos por la justicia ordinaria. Se debe tener en cuenta además que la alegación de la parte accionante es que los datos solicitados son erróneos o inexistente[s] y que comprobado aquello se los debe eliminar; sin embargo, la misma Corte Constitucional en Sentencia Nro. 2919-19-EP/21, en el párrafo 66 establece lo que debe entenderse por datos erróneos, en los siguientes términos: Los datos son erróneos cuando no corresponden a la veracidad de la información, lo cual en este caso no ocurre, pues, está determinado por sentencia en firme que la accionante es deudora de la accionada y que no hay error en los datos crediticios solicitados y de los cuales se pide su eliminación, más bien esos datos corresponden a la realidad. En el presente caso se verifica que no existe información inexacta manejada por la entidad accionada y que existe una obligación crediticia que fue reconocida judicialmente, la misma que no puede ser eliminada por esta vía”.

³ Mediante acta de sorteo de 07 de julio del 2022, la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto radicó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Por su parte, PROHOTELS planteó una acción de recusación, misma que fue rechazada mediante sentencia de 7 de diciembre de 2022. La excusa y la recusación se fundamentaron en que la entidad demandada PROVIDA tiene la misma defensa técnica que los señores jueces miembros del tribunal de apelación, en relación con una investigación previa seguida en contra de los jueces por un presunto delito de prevaricato.

⁴ La Corte Provincial estimó procedente el hábeas data “[...] al verificarse el numeral 1 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto (dispuso) como reparación integral que la entidad accionada, Cooperativa de Ahorro y Crédito, Promoción y Vida Asociada Provida Cia. Ltda., a través de su Gerente y Representante Legal, en el término de quince días, permita el acceso, conocimiento, entregue por y en cualquier medio físico, tecnológico a la parte accionante la información que se mantenga en soportes materiales o electrónicos sobre: 1) El historial de todas las transacciones realizadas desde el 16 de diciembre 2014, hasta 31 diciembre 2017 de la cuenta de ahorros 1101006263 de propiedad de la compañía Prohotels. 2) Estados de cuenta del 16 de diciembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2017, de la mencionada cuenta de ahorros. 3) Comprobantes de depósitos, retiros en efectivo, cheques o transferencias electrónicas que se hayan hecho desde y hacia la cuenta de ahorros ya mencionada desde el 16 de diciembre 2014, hasta 31 diciembre 2017. 4) Los comprobantes de pago total o parcial mediante depósito o transferencia de los once primeros dividendos del crédito por \$603.109,00 contenido en el pagaré No. 14114120034, o de los pagos que se haya realizado”.

⁵ En su pedido de aclaración expuso que “en el caso concreto se planteó un H[á]beas Data INFORMATIVO a fin de que se entregue la información financiera de ProHotels pero, además, un H[á]beas Data CORRECTIVO con el objetivo de que se corrija y/o actualice determinada información en caso de estar errada”. Y “[...] POR CUANTO EL DINERO DEL CRÉDITO JAMÁS SE ACREDITÓ EN LA CUENTA DE PROHOTELS O SE ACREDITÓ Y NO SE CONOCE EL PARADERO DE DICHO DINERO PORQUE PROHOTELS NO DISPUSO NUNCA DE ESTE, ES NECESARIO EL FIN CORRECTIVO DEL HABEAS DATA [...]”, por lo que solicitó que se aclare “[...] de qu[é] forma logaron [sic] determinar que el fin correctivo del H[á]beas Data no es procedente” [mayúsculas corresponden al original].

4. Mediante auto de 26 de enero de 2023, la Corte Provincial rechazó el recurso de aclaración.⁶
5. El 27 de febrero de 2023, PROHOTELS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de enero de 2023 y el auto de 26 de enero de 2023, ambos emitidos por la Corte Provincial. La causa se signó con el número 626-23-EP.
6. Mediante auto de 08 de mayo de 2023, el Tribunal de Admisión conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁷

1.2. Fase de ejecución

7. Mediante escrito de 28 de febrero de 2023, PROHOTELS expuso a la Unidad Judicial que “[h]asta la presente fecha la [Cooperativa] no ha dado cumplimiento a la [s]entencia de 12 de enero de 2023”. En la misma fecha, PROHOTELS informó a la Unidad Judicial que presentó un oficio ante la Cooperativa, para insistir en el cumplimiento de la sentencia.
8. El 08 de marzo de 2023, la Cooperativa presentó un escrito ante la Unidad Judicial, en el cual informó que había entregado el historial de transacciones acorde a lo dispuesto en la sentencia. Con relación a lo ordenado en los numerales 3 y 4 de la sentencia de segunda instancia, expresó que “[...] aquellos documentos no existen debido a que, conforme se desprende del contenido del documento anexo, las notas de crédito y débito efectuadas son internas”.
9. El 14 de marzo de 2023, la Unidad Judicial delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, lo cual le fue informado a la mencionada institución mediante oficio 0160-2023-UJVMFC de 22 de marzo de 2023.
10. Mediante escrito de 24 de marzo de 2023, PROHOTELS señaló que por lo contenido en el escrito del párrafo 9 *supra*, la Cooperativa ha incumplido con lo dispuesto en la

⁶ La Corte Provincial fundamentó que “[...] al no existir en la resolución impugnada el supuesto del artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, referente a la aclaración; la sentencia ha sido dictada en atención a la real ocurrencia de los hechos, y cumple la exigencia constitucional del artículo 76 numeral 7) literal l) , así como lo señalado en los artículos 129 numerales 2 y 3; 130 numerales 1, 2, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, guardando coherencia, entre lo fáctico y jurídico, ha sido redactada en un lenguaje claro y sencillo, existiendo lógica y absoluta armonía en las motivaciones expuestas”.

⁷ El Tribunal consideró que uno de los cargos incurrió en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC. Por otro lado, un cargo completo no cumplía con el requisito de relevancia contemplado en el artículo 63.8 de la LOGJCC.

sentencia y “mediante afirmaciones mendaces pretende inducir a error a la justicia para que se avale dicho incumpliendo [sic] y archive el expediente”. Asimismo, solicitó que se remita copias del expediente a la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”) por el cometimiento de los presuntos delitos de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y ocultamiento de información; además, que se remita a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (“**SEPS**”) por presuntas infracciones.

11. El 03 de abril de 2023, la Cooperativa presentó un escrito ante la Unidad Judicial, mediante el cual indicó que, por su parte han “[...] cumplido puntualmente lo solicitado a través de la presente acción por parte del accionante, de allí que la afirmación unilateral que realiza respecto a que hemos incumplido lo ordenado por el superior, es falsa”.
12. Mediante providencia de 06 de abril de 2023, la Unidad Judicial dispuso que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que en el término de 15 días presente un informe respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial.
13. El 11 de abril de 2023, la Defensoría del Pueblo presentó su informe, en el cual mencionó que, mediante oficio de 29 de marzo de 2023, se solicitó a la Cooperativa que remita un informe debidamente documentado sobre las acciones relacionadas al cumplimiento de la sentencia. Y, por otro lado, señaló que PROHOTELS había solicitado que se remitan copias del expediente a la Fiscalía y a la SEPS.
14. Mediante escrito de 13 de abril de 2023, PROHOTELS expresó que en lo que concierne al informe presentado por la Defensoría del Pueblo, referido *ut supra*, “[...] no existe respaldo alguno de cumplimiento de lo ordenado en sentencia ni de lo solicitado por la Defensoría del Pueblo [...]”. Además, insistió en que se oficie a la Fiscalía y a la SEPS, a fin de que se inicie una investigación dentro del ámbito de sus competencias.
15. A través de la providencia de 20 de abril de 2023, la Unidad Judicial dispuso que la Defensoría del Pueblo amplíe su informe en el término de 5 días, ya que en sus conclusiones no especifica si obtuvo o no el informe requerido a la Cooperativa.
16. El 21 de abril de 2023, la Defensoría del Pueblo remitió su informe, en el cual afirmó que “[...] hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad [...]”.
17. Mediante escrito de 24 de abril de 2023, PROHOTELS sostuvo que, de conformidad con el informe referido *ut supra*, “(...) se ratifica que la accionada, ni directamente ni

a través de su procurador judicial, ha colaborado con la antedicha entidad pública”, por lo cual insistió en su petición de que se remitan copias del expediente a la Fiscalía y a la SEPS.

18. Mediante providencia de 05 de mayo de 2023, la Unidad Judicial convocó a audiencia para el día 18 de mayo de 2023, con el fin de escuchar a las partes sobre el cumplimiento o no de la sentencia.
19. El 08 de mayo de 2023, PROHOTELS ingresó un escrito en el cual realizó un recuento de los antecedentes y concluyó que “resulta inútil, innecesario y contrario a derecho convocar a audiencia para el 18 de mayo del 2023 con el fin de discutir sobre el incumplimiento de la sentencia, más aún que a todas luces ello se puede concluir de la revisión de los autos” (énfasis omitido). Por lo cual, solicitó que revoque la providencia de 05 de mayo de 2023 y resuelva oficiar a la Fiscalía y a la SEPS en el sentido antes indicado.
20. Mediante providencia de 10 de mayo de 2023, la Unidad Judicial negó lo solicitado *ut supra* por improcedente.
21. El 10 de mayo de 2023, PROHOTELS presentó un escrito solicitando nueva fecha y hora para la audiencia. En atención al mismo, la Unidad Judicial convocó a audiencia para el 30 de mayo de 2023.
22. En la audiencia de 30 de mayo de 2023, la Unidad Judicial verificó que se había cumplido la sentencia y, por lo tanto, dispuso el archivo de la causa, señalando que “[l]as partes quedan debidamente notificadas con lo resuelto de manera oral”. Esto, al razonar, entre otras cuestiones, que:

[...] aquí está púes [sic] todo el historial, la búsqueda es hasta diciembre pero existen movimientos hasta el 28 de junio de 2017 y no va más allá, estado de cuenta que es exactamente lo mismo, ya nos ha explicado técnicamente el abogado de la Compañía PROHOTELS, y en cuanto a los puntos 3, comprobantes de depósito, retiros en efectivo, cheques, transferencias electrónicas que se hayan hecho desde y hacia la cuenta ya mencionada desde el 16 de diciembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2017, también se ha explicado de manera técnica que no existe y pues si no existen es imposible obtener una información que no existe y esto me lleva a la primera parte de la disposición de la Sala que dice se entregue por y en cualquier medio físico, tecnológico a la parte accionante la información que se mantenga en soportes materiales o electrónicos, sino existe [sic], no se mantiene, no se puede simplemente cumplir, igualmente el numeral 4, los comprobantes to[t]al, parcial, mediante depósito, transferencia de los once

primeros dividendos del crédito por 603.109 contenido en el pagaré No. 1411412034 o los pagos que se hayan realizado, también de manera técnica se ha explicado que estos soportes materiales o electrónicos tampoco existen y no hay estos comprobantes y para esta juzgadora se ha cumplido con la sentencia, se ha verificado su ejecución y por lo tanto se dispone el archivo de la causa.

23. Mediante acta de audiencia notificada el 05 de junio de 2023, la Unidad Judicial, sentó razón indicando que, “[l]as partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto”.
24. El 23 de agosto de 2023, PROHOTELS presentó una acción de incumplimiento de sentencia ante la Unidad Judicial y solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional, con un informe “[...] debidamente argumentado sobre las razones del cumplimiento defectuoso de la sentencia”.⁸
25. Mediante auto de 05 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe respectivo.⁹

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

26. El 05 de septiembre de 2023,¹⁰ la Unidad Judicial remitió – a petición de parte – a este Organismo la acción de incumplimiento de sentencia presentada por PROHOTELS (“**empresa accionante**”)¹¹ en contra de la sentencia dictada el 12 de enero de 2023 por la Corte Provincial. La sustanciación de esta acción le correspondió, por sorteo, a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
27. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández;¹² quien, el

⁸ El 31 de julio de 2023, según consta a fojas 928 y 929, la Unidad Judicial incorporó la actuación de la Corte Provincial, mediante la cual puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso y “el ejecutorial de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional 1”, que resolvió inadmitir la acción extraordinaria de protección planteada por Pavel Joseph Cervantes Choud. Así también, dispuso que se devuelva el proceso a la Unidad Judicial de origen.

⁹ En el auto, la jueza de la Unidad Judicial dejó constancia de que se reintegró a sus funciones luego de hacer uso de su licencia por vacaciones planificadas.

¹⁰ Del SACC, se desprende, el 14 de septiembre de 2023, como fecha de recepción en esta Corte.

¹¹ El 28 de septiembre de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

¹² Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza, Teresa Nuques Martínez.

10 de diciembre de 2025, avocó conocimiento del caso en atención al orden cronológico de despacho de casos, y solicitó a la Unidad Judicial y a la Cooperativa que se pronuncien respecto del presunto incumplimiento.

28. El 15 y 16 de diciembre de 2025, la Unidad Judicial¹³ y la Cooperativa presentaron sus informes respectivos.¹⁴

2. Competencia

29. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la parte accionante

30. La empresa accionante realiza un recuento de los antecedentes y de las actuaciones procesales realizadas ante la Unidad Judicial. A su juicio, la jueza Tamara Katherine Bravo Astudillo de la Unidad Judicial, “SIENTA UN PRECEDENTE NEFASTO al dar por cumplida un[a] sentencia que no se ha cumplido en su totalidad por la parte accionada” [mayúsculas corresponden al original].
31. Señala que la sentencia en cuestión dispuso cuatro medidas, las cuales corresponden a que se entregue la siguiente documentación: (i) historial de transacciones; (ii) estado de cuenta; (iii) comprobantes de depósitos, retiros en efectivo, cheques o transferencias electrónicas, desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017; y, (iv) comprobantes de pago total o parcial mediante depósito o transferencia de los once primeros dividendos del crédito por USD 603.109,00. Sin embargo, considera que por adjuntar “[...] un supuesto estado de cuenta que dataría desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, [...] con tal documento estaría cumpliendo lo inherente al punto 1 y 2”.
32. En ese marco, alega que habría un cumplimiento defectuoso ya que “[...] lo único que

¹³ El informe fue presentado por la jueza Tamara Katherine Bravo Astudillo.

¹⁴ De la revisión del SACC, se desprende que el 17 de diciembre de 2025, la empresa accionante presentó un escrito a través de su representante legal, Pavel Joseph Cervantes Choud. Mientras que, el 18 de diciembre de 2025, Mayi Adalinda Choud Arteta, en calidad de accionista mayoritaria de Proyecto Hotelero Susana Prohotels Cía. Ltda, y Fausto Alejandro Moreno Choud, en calidad de abogado autorizado, comparecieron como amicus curiae. Y el 18 de febrero de 2025, Mayi Adalinda Choud Arteta y Fausto Alejandro Moreno Choud presentaron un escrito “a fin de reforzar el amicus curiae presentado dentro de este proceso”.

remitió la [Cooperativa] fue un supuesto estado de cuenta *-punto 2-*, mas no el historial de todas las transacciones realizadas desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017 respecto de la cuenta de titularidad de PROYECTO HOTELERO SUSANA PROHOTELS CÍA. LTDA. *-punto 1-*” (énfasis corresponde al original).

33. En cuanto a los puntos 3 y 4, sostiene que la Cooperativa ha manifestado que no le es posible remitir tales respaldos ya que “[...] son internos”. En ese marco, la empresa accionante argumenta que “[e]n tal virtud, dicha información NO RESULTA INEXISTENTE, sino que EXISTE Y ESTÁ EN PODER DE LA ACCIONADA” (énfasis corresponde al original).
34. Acto seguido, cita los artículos 163 y 164 de la LOGJCC respecto de la acción de incumplimiento y la sentencia 055-16-SIS-CC sobre un caso en el cual la Corte habría declarado el incumplimiento parcial de una sentencia que dispuso la entrega de cierta información por parte del Banco Guayaquil S.A., no obstante, dicha entidad habría justificado su incumplimiento en “[...] simples afirmaciones referentes a la inexistencia de la documentación requerida en el archivo de la institución financiera [...]”.
35. Finalmente, el accionante solicita que la Cooperativa “[...] dé a conocer las notas de débito y crédito, así como todos los comprobantes y respaldos físicos y/o electrónicos que justifiquen y se relacionen a las transacciones constantes en el estado de cuenta”; que certifique “[...] la inexistencia de comprobantes de pago de los 11 primeros dividendos del crédito por \$603.109,00 contenido en el pagaré No. 14114120034 y certifique que ningún personero de Proyecto Hotelero Susana Prohotels Cía. Ltda. autorizó la realización de las transacciones constantes en el Estado de Cuenta”. Además, requirió que se disponga a la Fiscalía y a la SEPS iniciar investigaciones, se emita declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable en contra de la jueza Tamara Katherine Bravo Astudillo y, finalmente, que la Cooperativa y la jueza de la Unidad Judicial “indemnizen los daños y perjuicios ocasionados [...]”; así como, el pago de los honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores.

3.2. De la Unidad Judicial

36. En su informe remitido junto con la demanda de acción de incumplimiento de sentencia, la Unidad Judicial realiza un recuento de la fase de ejecución y afirma que el 30 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia “[...] para tratar sobre la ejecución de lo dispuesto en la sentencia constitucional emitida en esta causa”, y determinó que “[...] efectivamente se ha cumplido lo dispuesto en sentencia, mediante la entrega por parte de la accionada del documento, que consta de fojas 866 del expediente, esto es, del Estado de Cuenta de la Compañía PROHOTELS CÍA. LTDA”.

37. En ese contexto, añade que no se puede “[...] exigir que se entregue información inexistente, determinándose que las medidas de reparación integral contenidas en la sentencia de h[á]beas data del Superior, en relación a disponer que se otorgue determinada información financiera es inejecutable por ser esta información inexistente”.
38. Acto seguido, establece que ya ha verificado la ejecución de la sentencia cuyo incumplimiento se discute, por lo que dispuso el archivo de la causa y frente a esa decisión no se ha interpuesto recurso alguno.
39. Por otro lado, en su informe presentado el 15 de diciembre de 2025 – en atención al auto de avoco de conocimiento de la causa por parte del juez sustanciador-, reitera el contenido del primer informe remitido y ratifica que ha determinado el cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia, por lo que ha cumplido con su rol ejecutor.

3.3. De la entidad accionada

40. En su informe presentado el 16 de diciembre de 2025, expone que la Cooperativa “[...] ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por la [Corte Provincial], [...] conforme así lo indicó la señora Jueza de la [Unidad Judicial]”. En ese marco, señala que en cuanto a las medidas contenidas en el numeral 1 y 2 de la sentencia:

[...] el historial de transacciones como el estado de cuenta constituyen el mismo documento, aquello en consideración de que todas las transacciones se registran y reflejan dentro del estado de cuenta, por ello, al haber entregado el estado de cuenta, como efectivamente aconteció dentro de la presente causa, hemos cumplido a carta cabal con lo ordenado en la sentencia constitucional en estos dos primeros aspectos.

41. En lo que concierne al numeral 3 de la sentencia, afirma que como lo viene indicando en la audiencia de apelación y en la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia, “las transacciones referidas [...] NO existen, particular que se demuestra también con el contenido del mismo estado de cuenta que presentamos, en el que se visualiza y verifica que lo que si existen, son débitos o transacciones internas efectuadas por la Cooperativa y no otras de ninguna naturaleza” [mayúsculas corresponden al original].
42. Bajo ese contexto, expresa que:

[...] para conocimiento de su autoridad, que la obligación de crédito que han pretendido y pretenden desconocer los obligados a través de incontables acciones, ninguna con resultado a su favor, no es la única que adeudan a la Cooperativa, puesto que son deudores

de varias obligaciones más, las que en conjunto suman más de Un Millón de Dólares de los Estados Unidos de América, sólo por concepto de capital.

43. Respecto de la medida dispuesta en el numeral 4 de la sentencia, arguye que no es posible entregar tales comprobantes y pagos, “puesto que aquellos no han honrado hasta la fecha la misma en los términos exigidos en el juicio ejecutivo correspondiente; por tanto, estas constancias exigidas tampoco existen”.

44. Además, detalla que:

[...] lo único que si existen son débitos internos efectuados por la misma cooperativa de fondos que existían en la cuenta de ahorros, débitos que como los indicamos en el párrafo anterior, se encuentran expresamente aceptados y autorizados por los deudores y que resultan además lógicos desde todo punto de vista, dado que al estar una obligación de crédito vencida y verificarse que existen fondos disponibles en la cuenta del obligado, lo que la debida diligencia obliga es cobrar lo adeudado a través, también, de esos mecanismos.

45. En ese marco, señala que la obligación de crédito en torno a la cual gira la presente acción, se encuentra judicializada y corresponde al juicio número 01333-2018-01482, en consecuencia, PROHOTELS se encuentra conminado, por orden judicial a cancelar los valores que adeuda a la Cooperativa. Menciona que, la empresa accionante ha iniciado una serie de acciones legales con el “[...] afán exclusivo de entorpecer o impedir la ejecución de las garantías hipotecarias que años atrás otorgaron en respaldo de lo debido”.

46. Por lo expuesto, reitera que la jueza ejecutora ha verificado el cumplimiento de la sentencia y la presente acción de incumplimiento es “[...] un nuevo abuso del derecho por parte de quienes no quieren honrar sus obligaciones crediticias legalmente adquiridas e impagas hasta la presente fecha”.

3.4. Del Amicus Curiae

47. En el escrito presentado el 18 de diciembre de 2025, por Mayi Adalinda Choud Arteta (“**accionista**”), en calidad de accionista mayoritaria de Proyecto Hotelero Susana Prohotels Cía. Ltda.; y, Fausto Alejandro Moreno Choud, abogado en libre ejercicio, se expone que la accionante es una persona de la tercera edad y padece una enfermedad cardíaca crónica.

48. Acto seguido, realizan un recuento de los hechos y reiteran los argumentos de la entidad accionante. Además, exigen como reparación integral, la entrega de la información ordenada en la sentencia constitucional, “[...] práctica de auditorías, peritajes y verificaciones por parte de las autoridades de control para determinar

responsabilidades y la veracidad de la supuesta inexistencia”; que se “corrija la información constante en los archivos, expedientes, libros y demás documentos de la Cooperativa Provida eliminando el registro de Proyecto Hotelero Susana Prohotels Cía. Ltda. como deudora de la obligación constante en el pagaré a la orden No. 14114120034”; que se disponga compensación por los daños; que se imponga sanciones coercitivas por el incumplimiento de la sentencia y se remita a la Fiscalía y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para que investiguen posibles responsabilidades administrativas, civiles y penales.

49. En el escrito presentado el 18 de febrero de 2026, a fin de reforzar su *amicus curiae*, menciona que los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia constitucional se encuentran incumplidos y el 1 deviene en un cumplimiento aparente. En ese marco, agrega que:

La entidad financiera pretende engañar a la justicia haciendo pensar que el Estado de cuenta (que tampoco reúne las características técnicas de estado de cuenta), es lo mismo que un reporte histórico de transacciones. Este criterio y la entrega nominal de un documento que titula “Estado de cuenta” no puede considerarse como tal, si antes no se ha verificado que el mencionado documento materialmente tenga el valor de estado de cuenta, para ello, debe tener fecha de corte, saldo inicial y saldo final, tener una descripción pormenorizada de las transacciones efectuadas en ese periodo de tiempo.

4. Decisión cuyo incumplimiento se discute

50. La sentencia dictada el 12 de enero de 2023 por la Corte Provincial, ordenó lo siguiente:

Aceptar parcialmente el recurso de apelación propuesto por la persona jurídica accionante, y revocando la sentencia venida en grado, declara procedente la acción de Hábeas Data al verificarse el numeral 1 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto se dispone como reparación integral que la entidad accionada, Cooperativa de Ahorro y Crédito, Promoción y Vida Asociada Provida Cía. Ltda., a través de su Gerente y Representante Legal, en el término de quince días, permita el acceso, conocimiento, entregue por y en cualquier medio físico, tecnológico a la parte accionante la información que se mantenga en soportes materiales o electrónicos sobre: 1) El historial de todas las transacciones realizadas desde el 16 de diciembre 2014, hasta 31 diciembre 2017 de la cuenta de ahorros 1101006263 de propiedad de la compañía Prohotels. 2) Estados de cuenta del 16 de diciembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2017, de la mencionada cuenta de ahorros. 3) Comprobantes de depósitos, retiros en efectivo, cheques o transferencias electrónicas que se hayan hecho desde y hacia la cuenta de ahorros ya mencionada desde el 16 de diciembre 2014, hasta 31 diciembre 2017. 4) Los comprobantes de pago total o parcial mediante depósito o transferencia de los once primeros dividendos del crédito por \$603.109,00 contenido en el pagaré No. 14114120034, o de los pagos que se haya realizado.

5. Cuestión Previa

- 51.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC,¹⁵ en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).¹⁶
- 52.** De esto, se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía; al ser aquellos, los ejecutores naturales de las decisiones emitidas en instancia.¹⁷ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional podría asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.¹⁸
- 53.** Por ello, de forma previa a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
- 54.** En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de parte; y (ii) ante el juez executor. Por lo tanto, es preciso que esta Corte analice si la empresa accionante cumplió con los requisitos legales para la presentación de la acción de incumplimiento en estas condiciones.
- 55.** La jurisprudencia constitucional ha determinado la necesidad de realizar la revisión de requisitos previos, actuación orientada a verificar que concurran las condiciones que

¹⁵ En la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

¹⁶ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

¹⁷ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. En el mismo sentido, ver CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

¹⁸ Véase: CCE, sentencia 92-22-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr. 37, 193-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 21 y 49-21-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 28.

habiliten a este órgano para conocer la acción planteada. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, esto constituye razón suficiente para desestimar la acción, pues no son subsanables.¹⁹ En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.²⁰

56. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento a petición de parte, estos son:

- i) Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
- ii) Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
- iii) Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

57. En el presente caso, a pesar de que correspondería verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el párrafo *ut supra*,²¹ este Organismo evidencia que el 30 de mayo de 2023, la Unidad Judicial ordenó el archivo del caso porque verificó en audiencia el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia dictada por la Corte Provincial, dicha decisión fue notificada de manera oral dentro de la misma audiencia y posteriormente mediante la notificación del acta de audiencia, conforme consta a foja 923 del expediente de instancia (véase párrafos 22, 23 y 36 *supra*). Frente a esta decisión, no se observa ninguna constancia procesal de que la empresa accionante haya impugnado la resolución de la Unidad Judicial.

58. En ese contexto, se verifica que la empresa accionante presentó la acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial y solicitó que se remita a esta Corte junto con el expediente y el respectivo informe, a pesar de tener conocimiento de que la Unidad Judicial ya había ordenado el archivo de la causa y determinado el cumplimiento de la sentencia en cuestión, sin haber impugnado tal resolución o alegado por qué consideraba que la decisión había sido incumplida. En consecuencia, no le corresponde a esta Corte verificar el cumplimiento de dicha sentencia, mediante esta acción, toda

¹⁹ CCE, sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42 y sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo 2025, párr. 27.

²⁰ CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

²¹ CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulado, 26 de abril de 2023, párr. 27.

vez que el archivo dictado en fase de ejecución, no fue impugnado oportunamente.²²

59. Por lo expuesto, este Organismo verifica que la demanda es improcedente, porque el juez ejecutor ya constató su cumplimiento y ordenó su archivo; el cual, no fue impugnado.²³ Por ende, la demanda no cumple con los requisitos determinados en la LOGJCC. De modo que, no le corresponde emitir un pronunciamiento respecto al fondo de la acción.
60. Al haber presentado la acción de incumplimiento en dicho escenario, la empresa accionante desconoció el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento e incumplió los requisitos previstos en la ley. En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.
61. Sin perjuicio de ello, este Organismo precisa que un auto de archivo dictado en fase de ejecución no limita a que un juez ejecutor pueda verificar actos ulteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC.²⁴
62. Finalmente, esta Corte recuerda la importancia de preservar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, que solo debe ejercerse cuando el mecanismo de ejecución ordinario de las decisiones constitucionales, –es decir, el que está a cargo de las autoridades judiciales constitucionales de instancia– no es eficaz.²⁵

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **123-23-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.

²² CCC, sentencia 114-21-IS/23, 04 de mayo de 2023, párr. 23; y sentencia 80-23-IS/24, 01 de agosto de 2024, párr. 35.

²³ CCE, sentencia 80-23-IS/24, 01 de agosto de 2024, párr. 36. “La impugnación realizada al auto de archivo, no debe entenderse como la interposición de un recurso procesal previsto en el [COGEP] sino como un escrito dirigido al juez ejecutor, cuestionando el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío de cualquier medida dispuesta en una sentencia, a efecto de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo. Incluso, el accionante podría presentar este escrito sin ningún límite temporal, pero con la obligación de justificar el retardo o la existencia de un acto ulterior”.

²⁴ CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 19 y sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 16 de abril de 2023, párr. 29.

²⁵ CCE, sentencia 49-20-IS/23, 18 de enero de 2023, párr. 19.

3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



12323IS-8c503



Caso 123-23-IS

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.